Universidad Nacional
SAN LUIS GONZAGA

Atribución 4.0 Internacional

Esta licencia permite que otros distribuyan, mezclen, adapten y construyan sobre su trabajo, incluso comercialmente, siempre que le reconozcan la creación original. Esta es la licencia más complaciente que se ofrece. Recomendado para la máxima difusión y uso de materiales con licencia.

http://creativecommons.org/licenses/by/4.0

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

EVALUACION DE ORIGINALIDAD

CONSTANCIA

El que suscribe, deja constancia que se ha realizado el análisis con el software de verificación de similitud de **TESIS.** cuyo título es:

NECESIDAD DE UNA GARANTÍA EN LA CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Presentado por:

MARCO ANTONIO ACUÑA SALAS

Que, conforme al informe automatizado de originalidad emitido por el Operador del Programa Informático Evaluador de Originalidad de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNICA, se concluye que;

El resultado obtenido es de 1% por el cual se le otorga el calificativo APROBADO, según Reglamento de Evaluación de la Originalidad

Para dar fe, se adjunta al presente el reporte de similitud de las bases de datos de Ithenticate.

Ica, 22 de Noviembre del 2024

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
DIRECCIÓN DE UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

Dra. ROCIO [illegible]
DIRECTORA

Resolución Rectoral N° 1668-R-UNICA-2020 "REGLAMENTO PARA LA EVALUACION DE LA ORIGINALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE INVESTIGACION" 9

UNIVERSIDAD NACIONAL “SAN LUIS GONZAGA”

VICERRECTORADO DE INVESTIGACION

Facultad de Derecho y Ciencia Política

“NECESIDAD DE UNA GARANTÍA EN LA CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA”

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

SOCIEDAD, DESARROLLO SOSTENIBLE Y POLÍTICAS PÚBLICAS Y AMBIENTALES

TESIS

PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH. MARCO ANTONIO ACUÑA SALAS

ASESOR:

DR. JHONNY ALARCÓN AVELLANEDA

Ica, Perú

2023

Dedicatoria

A mis padres, por haberme brindado todo su apoyo a lo largo de estos años de formación profesional en esta casa de estudios.

Marco Antonio

AGRADECIMIENTO:

A mi familia, por haberme apoyado incondicionalmente.

A la Universidad San Luis Gonzaga, por la estadía académica.

INDICE

Contenido

Dedicatoria 2

AGRADECIMIENTO: 3

INDICE 4

INDICE DE TABLAS 6

INDICE DE FIGURAS 7

RESUMEN 8

ABSTRACT 9

I. INTRODUCCIÓN 10

1. Realidad Problemática 10

2. ANTECEDENTES 15

2.1. Antecedentes internacionales 15

2.2. Antecedentes nacionales 18

2.3. Antecedentes locales 21

3. Bases teóricas 23

´CAPÍTULO I 23

3.1. Las medidas de coerción personal en el proceso penal 23

CAPÍTULO II 29

3.2. Correlación de la prisión preventiva y la presunción de inocencia 29

CAPÍTULO III 34

3.3. Propuesta de implementación de la caución para la cesación de la prisión preventiva 34

4. Formulación de problema 41

4.1. Problema general 41

4.2. Problemas específicos 41

5. Justificación 41

6. Objetivos 43

6.1. Objetivo general 43

6.2. Objetivos específicos 43

7. Hipótesis y variables de la investigación 44

7.1. Hipótesis 44

7.2. Variables 44

II. ESTRATEGIA METODOLÓGICA 46

1. TIPO DE INVESTIGACIÓN 46

2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN 46
3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN 46
4. POBLACIÓN 46
5. MUESTRA 46
6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN 47
6.1. Técnica 47
6.2. Instrumento 47
7. TÉCNICAS DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS 48
III. RESULTADOS 49
3.1. Presentación e interpretación de resultados 49
Tabla 1 49
Figura 1 49
Interpretación 49
Tabla 2 50
Figura 2 50
Interpretación 50
3.2. Comprobación de hipótesis 51
2.1. Contrastación de hipótesis general 51
Tabla 3 51
2.2. Contrastación de hipótesis específicas 52
Tabla 4 52
Tabla 5 52
IV. DISCUSIÓN 54
V. CONCLUSIONES 56
VI. RECOMENDACIONES 58
VII. PROPUESTA LEGISLATIVA -ADICIÓN NORMATIVA- 60
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 62
IX. ANEXOS 66

INDICE DE TABLAS

		Pág.
Tabla 1	Necesidad de una garantía	49
Tabla 2	Cesación de prisión preventiva.	50
Tabla 3	Necesidad de una garantía en la cesación de la prisión preventiva.	51
Tabla 4	La necesidad de una garantía en la cesación de prisión preventiva tiene viabilidad, ya que mejora las condiciones de la cesación de la prisión preventiva.	52
Tabla 5	La necesidad de una garantía en la cesación de prisión preventiva tiene importancia en la medida que su aplicación evita el uso desmedido y arbitrario de la prisión.	53

INDICE DE FIGURAS

		Pág.
Figura 1	Necesidad de una garantía	49
Figura 2	Cesación de la prisión preventiva	50

RESUMEN

La presente tesis denominada ‘Necesidad de una garantía en la cesación de la prisión preventiva’, tiene como objetivo fundamental establecer desde un punto de vista doctrinal la imperiosa necesidad de contar con una herramienta procesal que permita garantizar la presencia del acusado en el proceso penal sin restringir sus derechos fundamentales, por más que estas restricciones puedan estar contenidas en resoluciones motivadas y amparados en los principios de razonabilidad y legalidad.

La importancia de este instrumento radica en la naturaleza que el proceso penal tiene desde la vigencia del NCPP, el cual se manifiesta como un proceso garantista, por lo que es menester disponer de todos los mecanismos que velen por los derechos fundamentales, sin necesidad de coartarlos innecesariamente; sin embargo, el código adjetivo cuenta en su normativa con una limitada parafernalia de herramientas, es ahí donde el presente estudio examina la caución penal como una propuesta vistosa como una garantía real para guarecer los derechos fundamentales del acusado, al mismo tiempo que garantiza el desenlace del proceso penal.

Finalmente, el presente estudio concluye indefectiblemente que la aplicación de una garantía real como la caución penal en el proceso penal para evitar o cesar la prisión preventiva es una alternativa efectiva para el impedimento del uso excesivo de este mismo, teniendo en cuenta que el empleo de esta herramienta debe ser aplicado solo en presencia de ciertos supuestos y considerando las circunstancias del caso preciso, debido a que existe un uso indiscriminado de la prisión preventiva como herramienta política, política criminal u otorgándole fines del derecho sustantivo; esto permitirá incluso evitar ciertas restricciones de derechos procesales que se realizan de manera prematura de algunas medidas correctivas como la detención preliminar.

ABSTRACT

The present thesis entitled 'Necessity of a guarantee in the cessation of preventive detention', has as its main objective to establish from a doctrinal point of view the urgent need for a procedural tool to ensure the presence of the accused in the criminal process without restricting their fundamental rights, even though these restrictions may be contained in reasoned resolutions and protected by the principles of reasonableness and legality.

The importance of this instrument lies in the nature of the criminal process since the New Criminal Procedure Code came into force, which is manifested as a guaranteeing process, so it is necessary to have all the mechanisms that ensure the fundamental rights, without the need to restrict them unnecessarily; however, the adjective code has in its regulations a limited paraphernalia of tools, that is where this study examines the criminal bail as an attractive proposal as a real guarantee to protect the fundamental rights of the accused, while ensuring the outcome of the criminal process.

Finally, this study concludes that the application of a real guarantee such as bail in the criminal process to avoid or cease preventive detention is an effective alternative to prevent the excessive use of it, taking into account that the use of this tool should be applied only in the presence of certain assumptions and considering the circumstances of the specific case, due to an indiscriminate use of preventive detention as a political tool, criminal policy or granting it substantive law purposes; This will even allow to avoid certain restrictions of procedural rights that are made prematurely of some corrective measures such as preliminary detention.

I. INTRODUCCIÓN

1. Realidad Problemática

Para entender la naturaleza del proceso penal actual en primer lugar es necesario compararla con la naturaleza del proceso penal establecido en el Código Procesal Penal precedente, ya que se podría considerar incluso que ambos sistemas poseen naturalezas opuestas, el código de procedimientos penales como es de conocimiento popular se caracterizaba por tener una naturaleza inquisitiva respecto a las funciones del juez en el proceso penal, esto ha cambiado desde la vigencia del nuevo código en 2004, el cual ahora se jacta de ser un sistema acusatorio-garantista, el cual diferencia las funciones del fiscal y el juez de investigación preparatoria, de esta manera este último deja de dirigir la investigación del caso y pasa a obtener un rol más neutral y garantista, lo que significa que tiene autoridad para admitir las pruebas y decidir su relevancia, mientras que garantiza que el proceso penal se desarrolle de la manera en que la ley lo prevé. Este cambio de sistemas penales en el Perú ha permitido que el proceso penal se revista de los principios de equidad, justicia y respeto a los derechos humanos, de esta manera se asegura que el país que opte por este sistema cumpla con los estándares mínimos internacionales de derechos humanos como los establecidos en la Declaración universal de derechos humanos y otros tratados internacionales.

En los últimos años, el sistema penal peruano ha adoptado una tendencia hacia el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios, especialmente a partir del 2020 con el inicio de la pandemia por COVID-19. Este periodo marcó el inicio de un esfuerzo por reducir la sobrepoblación carcelaria en el país. Muchos jueces variaron las medidas de prisión preventiva por arresto domiciliario, motivados por preocupaciones sobre el riesgo de contagio, las condiciones de salubridad y la vulneración de los derechos humanos. Esta acción se llevó a cabo mediante el Decreto Legislativo N. 1513, que estableció un proceso de oficio para la cesación de la prisión preventiva y la remisión condicional de la pena para ciertos reclusos que cumplen con condiciones específicas estipuladas en dicho decreto. Tanto es así que el 22 de noviembre de 2023 se publicó el Decreto Legislativo N. 1585 el cual establece mecanismos deshacinamiento de los reclusos en todo el territorio nacional, añadiendo principalmente el mecanismo de vigilancia electrónica personal para la conversión de la pena privativa de libertad, la variación del límite mínimo de pena privativa de libertad de la pena para

solicitar la medida de prisión preventiva de cuatro años a cinco años y la revisión obligatoria de oficio de la vigencia de los presupuestos que produjeron la imposición de la medida; con esto nos podemos dar cuenta de manera evidente que el sistema de justicia penal se inclina a abandonar sus propios mecanismos para el hacinamiento, al mismo tiempo que establece otros para el deshacinamiento, y esto se debe a múltiples razones, una de estas lo detalla el mismo Tribunal Constitucional en el expediente N.^{0} 05436-2014-PHC/TC, en el cual declara que el sistema penitenciario, específicamente respecto al estado deficiente de los establecimientos penitenciarios, representa un estado de cosas inconstitucional en razón a la calidad de la infraestructura e instalaciones sanitarias lo cual significa una calidad de salud, seguridad y demás servicios básicos muy por debajo del valor mínimo aceptable para el albergue de los reclusos.

Además de la precariedad y el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, el juez penal tiene que tener en cuenta la precariedad del sistema penal, o mejor dicho de todo el sistema jurídico peruano al momento de dictar un mandato de prisión preventiva, ya que es bien sabido los graves problemas que este tiene como el retardo judicial, la falta de capacidad operativa y el desinterés de las fuerzas policiales y de investigación, la sobrecarga procesal, falta de logística, incompetencia, escases de recursos, etc., evidentes fallos del sistema que los jueces no consideran al momento de decidir su imposición; al contrario, pretenden ignorar su existencia para poder aplicarla y consecuentemente no ejercen el control de convencionalidad establecido por los tratados internacionales y adoptado por el Estado.

No obstante, estos no son los únicos motivos por el que el sistema penal se inclina hacia esa dirección, el hecho de que el mundo haya sufrido una pandemia tan agresiva que haya forzado a la humanidad al distanciamiento social, nos hace cuestionar la seguridad sanitaria del mundo en el futuro, ya sea por nuestro contacto directo con la fauna, los cambios climáticos, los cambios en la agricultura y ganadería, la globalización y constante interacción humana internacional van a originar en el futuro más de un virus que requiera repetir el patrón de deshacinamiento, distanciamiento social, virtualidad y control higiénico permanente; por lo que el sistema judicial no puede dirigirse en sentido opuesto del rumbo que toman los sistemas judiciales en todo el mundo, es por estas razones que la gran mayoría de mecanismos virtuales no han sido revocados cuando el mundo recuperó el control sobre el covid-19, sino por el contrario, estos mecanismos virtuales y digitales llegaron para

permanecer facilitando la vida de los seres humanos en todos los aspectos donde pueda ser implementado la tecnología.

Por otro lado, no es sorpresa para nadie que en los últimos años ha habido un abuso de la aplicación de la prisión preventiva, esto se debe a que el actual CPP aun permite restricciones de derechos fundamentales de manera prematura, ahora bien, esto no significa precisamente que el CPP tenga una naturaleza particularmente implacable o excesivamente rigurosa al momento de aplicar las medidas de coerción personal, ya que existen casos en los cuales el poder de despojar del derecho a la libertad a una persona es necesario para poder investigar un hecho. Sin embargo, esto a su vez tampoco implica que no podamos implementar herramientas que nos ayuden a mitigar el carácter coercitivo del proceso penal, herramientas que actualmente no disponemos, pero que podemos observar mediante el derecho comparado y la doctrina desarrollada que son efectivas en tanto se aplican situacionalmente y se evalúen los requisitos para cada escenario concreto.

En cuanto a los principios que el derecho constitucional exige respetar al momento de la ejecución de una medida de coerción personal con el fin de no excederse en la privación o limitación de derechos constitucionales, la caución penal tampoco es ajena a la sujeción del control constitucional que se aplica para cualquier medida cautelar, por lo que los parámetros de aplicación de esta medida ya son regulados a nivel constitucional y procesal.

Entonces podemos afirmar que el argumento preciso que justifica la incorporación de estas herramientas es el hecho que el derecho procesal penal es un derecho de suma, donde necesitamos una extensa parafernalia de herramientas que podamos aplicar teniendo en cuenta que, en la habitualidad de la vida, el derecho va a tener que regular diversas situaciones y circunstancias; por lo que un repertorio escaso de herramientas no va a poder reglamentar todas estas. Mientras más herramientas útiles disponga el juez, más precisas, adecuadas y justa serán las medidas que el juez adopte para suprimir o reducir los peligros procesales en su significado amplio.

En este contexto, la implementación de medidas alternativas a la prisión preventiva se presenta como una opción viable y menos lesiva para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal. Estas medidas no solo cumplen con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sino que también permiten que el imputado mantenga sus derechos fundamentales mientras se asegura su participación en el juicio. Aplicadas de manera

adecuada y situacional, podrían reducir significativamente el abuso de la prisión preventiva.

Además, la adopción de estas alternativas tiene un impacto positivo en la gestión del sistema penitenciario. Al ofrecer una opción distinta a la prisión preventiva, se puede contribuir a la reducción del hacinamiento en las cárceles, mejorando las condiciones de vida de los reclusos y permitiendo un uso más eficiente de los recursos penitenciarios. Esto, a su vez, facilita una mejor reintegración social de los reclusos.

La aplicación de medidas alternativas también está alineada con las prácticas internacionales y los estándares de derechos humanos. Muchos países han adoptado estrategias similares para equilibrar la necesidad de asegurar la presencia del imputado en el juicio con la protección de sus derechos fundamentales. Estos ejemplos internacionales ofrecen un marco de referencia valioso para la implementación en el sistema peruano.

Es importante destacar que estas medidas no deben ser vistas como una solución aislada, sino como parte de un conjunto de reformas más amplias destinadas a mejorar el sistema de justicia penal. Estas reformas deben incluir la capacitación de jueces y fiscales, la mejora de la infraestructura judicial y penitenciaria, y la promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos en todos los niveles del sistema de justicia.

Además, la implementación de alternativas a la prisión preventiva debe ir acompañada de mecanismos de supervisión y evaluación para asegurar su correcta aplicación y efectividad. Esto incluye la creación de protocolos claros para la imposición y revisión de estas medidas, así como la recopilación de datos sobre su impacto en la reducción del uso de la prisión preventiva y el mejoramiento de las condiciones penitenciarias.

En términos de justicia procesal, estas alternativas representan un avance significativo hacia un sistema más equitativo y respetuoso de los derechos humanos. Al proporcionar opciones viables a la prisión preventiva, se asegura que las medidas cautelares sean proporcionales y no excesivamente restrictivas, protegiendo así la dignidad y los derechos de los imputados.

Además, la adopción de medidas menos restrictivas puede contribuir a mejorar la percepción pública del sistema de justicia penal. Al reducir el uso excesivo de la prisión preventiva, se fortalece la confianza en un sistema que busca la justicia y la equidad, en lugar de recurrir a medidas punitivas desproporcionadas, esto es crucial para la legitimidad del sistema judicial y para la promoción de una sociedad más justa y equitativa.

El uso de medidas alternativas también tiene implicaciones económicas positivas. La reducción del número de personas en prisión preventiva disminuye los costos asociados con el mantenimiento de reclusos y permite que esos recursos se destinen a otras áreas críticas del sistema de justicia, como la mejora de la infraestructura judicial y la capacitación de personal.

Por último, es fundamental que la implementación de estas medidas se realice con un enfoque integral, considerando todas las variables que pueden influir en su efectividad. Esto incluye la evaluación constante de su aplicación, la adaptación a las circunstancias cambiantes del sistema de justicia y la colaboración con actores clave, como jueces, fiscales, defensores públicos y organizaciones de derechos humanos.

2. ANTECEDENTES

2.1. Antecedentes internacionales

De manera histórica, la legislación del derecho romano desarrolló las primeras instituciones jurídicas respecto a las garantías proporcionadas por el imputado en el proceso judicial.

La fase “In iure” del proceso ordinario del sistema romano empieza solucionando de manera práctica, pero rigurosa un problema que es más grande actualmente de lo que fue en dicha época, esto es la comparecencia del demandado al proceso, para esto se hacían valer de la institución jurídica del “vadimonium”, la cual consistía en la posibilidad por parte del demandado de denominar un garante (vades) que lo sustituya para concurrir ante el pretor.

Esta primera figura de la época clásica del derecho romano no es la única figura que se encarga de asegurar los fines del proceso, también existió la “cautio iudicatium solvi”, esta es la garantía que asegura la comparecencia del demandado durante todo el juicio en sus tres aspectos prácticos: no abandonar la instancia, cumplir la sentencia y defenderse sin dolo; esta garantía también se cumple por medio de garantes.

Ambas garantías de comparecer debían ser suministradas por el demandado, de lo contario, el juez o pretor autorizaba a una persona a entrar en posesión de los bienes “missio in possessionem”.

Por otro lado, en el derecho anglosajón la carga probatoria del proceso penal tiene un estándar requerido, en el cual la culpabilidad debe probarse más allá de toda duda razonable, por lo que el sistema de justicia penal procura optar por mecanismos menos gravosos para asegurar la comparecencia del acusado en el proceso, esto es la “fianza” o “libertad bajo fianza”, esta garantía financiera se aprueba por el juez después de una etapa inicial donde se consideran diversas circunstancias, este ordena el pago de un monto de dinero por parte del acusado para ser liberado, el propósito de este mecanismo es que el acusado tenga un incentivo crematístico para que comparezca y no huya del proceso, de esta manera el proceso puede seguir su curso con el acusado en libertad.

Cabe mencionar que en caso el acusado no comparezca al proceso la fianza queda confiscada y se puede ordenar la captura del acusado, esta figura a su vez opta por la posibilidad de designar a un fiador o

incluso a una agencia de fianzas quienes se encargan de pagar la fianza en nombre del acusado.

Asimismo, existen diversas investigaciones y tesis que han desarrollado el problema de la figura de la caución como garantía para salvaguardar los derechos fundamentales contra la prisión preventiva, por ejemplo:

a) **Bosworth, M., & Kellezi, B. (2017). Pre-trial detention in the United States and Europe: Towards human rights standards? European Journal of Criminology, 14(6), 586-602.**

   ‘‘En su estudio, Bosworth y Kellezi exploran las condiciones de la detención preventiva en Estados Unidos y Europa, argumentando que existen diferencias significativas en la aplicación y justificación de la detención preventiva entre ambas regiones. Los autores destacan la importancia de los estándares de derechos humanos en la formulación de políticas de detención preventiva, señalando que en Europa se observa una mayor inclinación hacia la protección de los derechos fundamentales del acusado, mientras que en Estados Unidos prevalece una mayor flexibilidad para la detención previa al juicio, justificada por consideraciones de seguridad pública’’.

b) Hufnagel, S. (2015). Remand in Comparative Perspective: International Standards and the ‘Bail Versus Jail’ Debate in England and Wales and Australia. Journal of Criminal Law, 79(4), 304-319.

   ‘‘Hufnagel analiza la práctica de la detención preventiva en Inglaterra, Gales y Australia, destacando la influencia de los estándares internacionales en la formulación de políticas nacionales. La investigación compara el uso de la "fianza versus cárcel" y cómo cada sistema aborda la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en el juicio sin recurrir excesivamente a la detención preventiva. Hufnagel concluye que, aunque existen diferencias contextuales, los principios de proporcionalidad y razonabilidad son esenciales para asegurar que las medidas de detención no vulneren innecesariamente los derechos de los individuos’’.

c) **Zimring, F. E., & Hawkins, G. J. (2021). Pretrial Detention in a Global Context: Legal and Social Consequences. Oxford University Press.**

‘‘En su libro, Zimring y Hawkins examinan la detención preventiva en diferentes contextos legales y sociales, proporcionando un análisis exhaustivo de las consecuencias legales y sociales de esta práctica. Los autores argumentan que la detención preventiva, aunque necesaria en algunos casos, debe ser aplicada con cautela para evitar abusos y garantizar la protección de los derechos fundamentales. Proponen una serie de reformas basadas en las mejores prácticas internacionales para mejorar la equidad y efectividad de la detención preventiva’’.

d) **Zimring, F. E., & Hawkins, G. J. (2021). Pretrial Detention in a Global Context: Legal and Social Consequences. Oxford University Press.**

‘‘Cohen y Reaves proporcionan una visión detallada del sistema de liberación pretrial de los acusados de delitos graves en los tribunales estatales de Estados Unidos. Su informe muestra que, aunque la detención preventiva es común, existen numerosas alternativas como la fianza, que permiten la liberación del acusado mientras se garantiza su comparecencia en el juicio. Los autores destacan que las decisiones sobre la liberación deben basarse en una evaluación equilibrada del riesgo de fuga y el peligro para la comunidad, enfatizando la necesidad de reformas que minimicen el uso excesivo de la detención preventiva’’.

e) **Dunkel, F., & Pruin, I. (2013). Pretrial Detention and Bail in Germany: Judicial Practices and Alternatives. Criminology & Public Policy, 12(4), 553-570.**

‘‘En su artículo, Dunkel y Pruin examinan las prácticas judiciales y las alternativas a la detención preventiva en Alemania. Los autores argumentan que el uso de la detención preventiva debe ser limitado y que las alternativas, como la caución, pueden ser igualmente efectivas para asegurar la comparecencia del acusado. Además, subrayan la importancia de un enfoque judicial que valore los derechos fundamentales del individuo, promoviendo medidas menos intrusivas que respeten la presunción de inocencia’’.

En cuanto a la jurisprudencia internacional que ha desarrollado las fallas al momento de aplicar la prisión preventiva en detrimento de los derechos y garantías del acusado tenemos:

a) **European Court of Human Rights. (2016). Case of Buzadji v. Republic of Moldova (Application no. 23755/07).**

   ‘‘La Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso de Buzadji contra Moldavia, determinó que la detención preventiva debe estar justificada por motivos suficientes y no puede ser aplicada de manera automática. El tribunal enfatizó la necesidad de revisar periódicamente la detención para asegurar que los fundamentos iniciales sigan siendo válidos. Esta decisión subraya la importancia de la proporcionalidad y la revisión judicial continua para proteger los derechos del detenido’’.

b) **Inter-American Court of Human Rights. (1995). Case of Suárez Rosero v. Ecuador (Judgment of November 12, 1997).**

   ‘‘La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Suárez Rosero contra Ecuador, concluyó que la detención preventiva prolongada sin juicio constituye una violación de los derechos humanos. La Corte destacó que la detención preventiva debe ser una medida excepcional y su duración debe estar estrictamente limitada. Esta decisión refuerza la necesidad de garantizar que las medidas de detención no se utilicen de manera arbitraria y respeten los derechos fundamentales del individuo’’.

2.2. Antecedentes nacionales

En el sistema jurídico nacional nos encontramos que la figura de la caución está establecida en el artículo 289 del N.C.P.P. (desde su vigencia el 1 de julio de 2006), la cual está definida como la suma de dinero que el juez fija para asegurar que el imputado cumpla con las obligaciones y órdenes del juez. Sin embargo, la aplicación de la caución está condicionada a la aplicación de una de las medidas de coerción personales, la comparecencia; es decir, la caución es una de las posibles restricciones que el juez puede imponer además del sometimiento a vigilancia, la prohibición de las comunicaciones, la obligación de no concurrir a determinados lugares, etc.

El C. de P.P. de 1940 no desarrolló la figura de la caución en un único artículo, pero si la incluyó como una medida sustitutiva del embargo preventivo en su artículo 96, el cual establece que el inculpado puede

sustituir la medida de embargo por la de caución o por una garantía real. Cabe resaltar que el C. de P.P. no necesitaba de medidas cautelares de naturaleza personal, ya que el juez por regla general y de oficio ordenaba mandato de detención para delitos graves y para otros delitos menores, se optaba por la orden de comparecencia, y con esto se aseguraba la presencia del imputado en las dos fases del proceso penal, tanto la etapa instructiva como la etapa de juicio. Cabe recordar que estábamos ante un código que tiene como regla general la detención preventiva, en lugar de ser una medida excepcional, por lo tanto al ser la detención la regla y no la excepción, las medidas cautelares personales no son necesarias como si lo son en el código actual, el cual realiza juicios de ponderación que evalúan la proporcionalidad, instrumentalidad y provisionalidad para la aplicación de las medidas que restringen o privan la libertad personal.

Podemos mencionar variada doctrina a nivel nacional que apoya la posición de la presente tesis, por ejemplo:

a) **García, M. (2020). *Medidas alternativas a la prisión preventiva en el sistema penal peruano*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 22(1), 45-68.**

   ‘‘En la investigación realizada por García (2020), se explora el uso de medidas alternativas a la prisión preventiva en el sistema penal peruano, destacando la caución como una opción efectiva para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal sin vulnerar sus derechos fundamentales. García argumenta que la implementación adecuada de la caución puede reducir significativamente el hacinamiento carcelario y mejorar la administración de justicia, siempre y cuando se apliquen criterios claros y consistentes para su uso’’.

b) **Pérez, R. (2018). *Medidas de coerción personal en el sistema penal peruano*. Lima, Perú: Editorial Jurídica.**

   ‘‘En su libro, Pérez (2018) discute las diferentes medidas de coerción personal en el sistema penal peruano, dedicando un capítulo a la caución. Pérez argumenta que, aunque la prisión preventiva sigue siendo una herramienta importante para garantizar la comparecencia del imputado, la caución ofrece una alternativa menos lesiva que puede cumplir con los mismos objetivos procesales. El autor también destaca la necesidad de

reformar el Código Procesal Penal para facilitar la aplicación de la caución''.

c) **Mendoza, L. (2017). *La efectividad de la caución como medida cautelar en el sistema penal peruano* (Tesis de licenciatura). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.**

''La tesis de Mendoza (2017) explora la efectividad de las medidas cautelares en el sistema penal peruano, con un enfoque especial en la caución. Mendoza argumenta que la caución no solo es una medida eficaz para garantizar la comparecencia del imputado, sino que también ayuda a disminuir la carga del sistema penitenciario. La investigación demuestra, a través de un análisis comparativo, que los países que utilizan la caución de manera efectiva tienen menores tasas de prisión preventiva y mejores índices de justicia procesal''.

d) **Ramírez, J. (2018). *La aplicación de la caución en el sistema penal peruano: Análisis y perspectivas*. Gaceta Penal y Procesal Penal, 35(1), 25-40.**

''En un artículo publicado en la Gaceta Penal y Procesal Penal, Ramírez (2018) analiza la aplicación de la caución en diversos casos judiciales peruanos y su impacto en la administración de justicia. Ramírez sostiene que, aunque la legislación peruana contempla la caución, su aplicación aún es limitada y falta mayor capacitación para los operadores de justicia. El autor destaca que una aplicación más amplia y sistemática de la caución podría mejorar significativamente el respeto a los derechos humanos en el proceso penal''.

A nivel de jurisprudencia nacional tenemos:

a) **Tribunal Constitucional del Perú. (2014). Sentencia N.° 05436-2014-PHC/TC. Lima, Perú: Tribunal Constitucional del Perú.**

''El Tribunal Constitucional del Perú, en la sentencia N.° 05436-2014-PHC/TC, enfatiza la importancia de aplicar la prisión preventiva solo en casos excepcionales y basados en criterios claramente definidos. La sentencia destaca la caución como una medida alternativa viable, subrayando que su correcta aplicación puede asegurar la presencia del imputado en el proceso penal sin vulnerar sus derechos fundamentales. Esta jurisprudencia ha sido

fundamental para orientar a los jueces en la adopción de medidas menos restrictivas''.

2.3. Antecedentes locales

En el ámbito local, el Código Procesal Penal no establece en el artículo 283 la aplicación de una caución como supuesto para la cesación de la prisión preventiva; sin embargo, el código permite al juez, según su discrecionalidad, la cesación de la prisión preventiva y posterior sustitución por una comparecencia, en tanto concurran nuevos elementos de convicción que demuestren que ya no existen los mismos motivos que determinaron su imposición. Esta comparecencia admite la posibilidad de la aplicación conjunta de ciertas restricciones, siendo uno de estas la imposición de una caución económica, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 288 del NCPP, por lo que la caución se usa a nivel regional y local como garantía del imputado para el cumplimiento de las obligaciones procesales, todo esto atendiendo a circunstancias propios del caso en particular como lo son: la solvencia del imputado, sus antecedentes, la naturaleza y gravedad del delito, etc. Esta caución solo puede ser utilizada como garantía en caso de incumplimiento de deberes y ordenes procesales ordenadas por el juez, esto quiere decir que en tanto no se incumplan estas disposiciones, se le será devuelto al imputado la caución, incluso ante una sentencia condenatoria, ya que la caución solo sirve como herramienta procesal que garantiza la perfección del proceso penal, mas no el interés que puede ser reconocido por el derecho sustantivo en el proceso.

Respecto a la aplicación de la prisión preventiva tenemos que el artículo 6 del Título Preliminar del N.C.P.P. establece los parámetros de aplicación de una medida limitativa de derechos fundamentales, así como también establece los principios normativos que se deben respetar; mientras que el artículo 10 fija la naturaleza y jerarquía normativa de todo el título preliminar, el cual dispone de un nivel de desarrollo constitucional al establecer su preferencia sobre las demás normas del presente código, por lo que la medida cautelar de prisión preventiva tiene tanto elementos constantes (principio de legalidad, jurisdiccionalidad, proporcionalidad, excepcionalidad, etc.), como elementos variables (peligro de fuga o peligro de obstaculización).

Las razones por las que se aplica esta medida cautelar personal, solo deben ser de naturaleza estrictamente procesal, no puede ser usada

como herramienta política (como se usa con mucha frecuencia en el país y con menos frecuencia en la región), de política criminal o perseguir finalidades propias del derecho sustantivo, esto significa que la medida cautelar debe únicamente asegurar el desarrollo ordinario del proceso al suprimir cualquier peligro remoto al mismo tiempo que se aplica la medida más benigna.

Asimismo, a nivel local contamos con investigaciones que han tratado los beneficios de la aplicación sistemática de la caución con el objetivo de reducir la restricción innecesaria de derechos fundamentales, tenemos como ejemplo:

a) **Instituto de Criminología de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica. (2020). *Implementación de la caución en el sistema penal de Ica: Retos y oportunidades*. Ica, Perú: Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica.**

   ‘‘En una investigación realizada por el Instituto de Criminología de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, se analiza la implementación de la caución en el sistema penal de Ica. La investigación destaca que, aunque la caución es una medida reconocida en la legislación, su aplicación en Ica ha sido esporádica y no sistemática. Se concluye que una mejor capacitación de los jueces y fiscales, así como una reforma procesal específica, podría aumentar el uso de la caución y reducir el hacinamiento en las cárceles de la región’’.

3. Bases teóricas

´CAPÍTULO I

3.1. Las medidas de coerción personal en el proceso penal

El proceso es una herramienta usada en el derecho para alcanzar su finalidad concreta, y la medida cautelar es, a su vez, una herramienta usada por el proceso para que este pueda alcanzar su objetivo. El propósito de las medidas cautelares es asegurar la continuidad ordinaria del proceso judicial hasta que llegue a su fin e incluso después de este, garantizando la presencia del procesado cuando es requerida. Por lo tanto, se entiende que las medidas cautelares, aunque puedan afectar principios y derechos de las personas, son necesarias y deben estar supeditadas a las directrices del derecho.

Estas restricciones tienen una naturaleza muy agresiva y pueden parecer contradictorias con el principio de presunción de inocencia que gozan los procesados. Sin embargo, son permitidas debido a la extrema necesidad de garantizar el normal desarrollo del proceso penal y a la falta de naturaleza punitiva de estas medidas. Aunque restringen la libertad personal, se imponen bajo circunstancias y condiciones específicas, por un periodo estrictamente necesario, y evaluando los principios constitucionales de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Además, se espera que el acusado cumpla con su deber de colaboración con la justicia, un deber que todos los ciudadanos deben respetar.

Una de las características fundamentales de las medidas de coerción personal en el proceso penal es su carácter temporal y mutable. Esto significa que tales medidas deben ser revisadas y ajustadas periódicamente para asegurar que sigan siendo necesarias y proporcionadas según la evolución del proceso. Este enfoque dinámico es esencial para evitar la prolongación innecesaria de restricciones a la libertad personal, garantizando que las decisiones judiciales se mantengan ajustadas a la realidad cambiante de cada caso.

En este contexto, la proporcionalidad no solo se refiere a la gravedad de la medida en relación con el delito imputado, sino también a la situación personal del imputado y las circunstancias específicas del caso. Por ejemplo, una medida que puede ser adecuada en las etapas iniciales de la investigación puede resultar excesiva en fases

posteriores si las pruebas han evolucionado de manera que disminuyan los riesgos procesales inicialmente evaluados. De esta manera, la revisión periódica y ajustada de las medidas cautelares asegura un balance constante entre la necesidad procesal y el respeto a los derechos fundamentales.

Asimismo, es importante considerar que las medidas de coerción personal no solo buscan asegurar la presencia del imputado en el proceso, sino también prevenir la obstrucción de la justicia y proteger a las posibles víctimas. Esta triple finalidad requiere una evaluación cuidadosa y continua por parte del juez, quien debe ponderar los diferentes intereses en juego para adoptar la medida más adecuada en cada etapa del proceso penal. La adopción de medidas menos restrictivas siempre que sea posible es una manifestación del principio de mínima intervención penal, el cual es fundamental en un sistema garantista.

Además, la eficacia de las medidas de coerción personal está intrínsecamente ligada a la capacidad operativa del sistema judicial y de las fuerzas de seguridad. La implementación de medidas como la vigilancia electrónica o el arresto domiciliario requiere no solo de un marco normativo adecuado, sino también de recursos técnicos y humanos suficientes para asegurar su cumplimiento. Por ello, es crucial que el sistema de justicia penal cuente con el apoyo logístico necesario para aplicar estas medidas de manera efectiva, garantizando así su viabilidad y su alineación con los principios de justicia y equidad.

No obstante, debemos preguntarnos: ¿por qué es tan importante el desarrollo de un proceso penal? La respuesta se encuentra en la definición de la tutela judicial efectiva y sus alcances, según el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N.^{0} 763-2005-PA/TC: ‘‘La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal que permite a toda persona acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada. También asegura que lo decidido judicialmente sea cumplido eficazmente. En otras palabras, busca garantizar que, tras el resultado obtenido, este último se materialice con una mínima y sensata dosis de eficacia’’.

Sin este principio procesal, el ordenamiento jurídico, el sistema judicial, el proceso penal y los órganos jurisdiccionales perderían mucho sentido y propósito, ya que no se materializaría una decisión judicial después de un largo proceso, volviendo inútil todo el sistema y con el los recursos, esfuerzo, tiempo, personal, elementos, economía, etc. Por lo tanto, para asegurar que se concrete una decisión contenida en una resolución, es necesario que el juez adopte medidas cautelares que eviten que el proceso sea inservible. Para esto, es necesario que estas medidas restrinjan derechos fundamentales en el derecho penal, de otro modo, en un caso hipotético de la comisión de un ilícito penal, la persona, sabiendo la posible consecuencia jurídica de su acción, probablemente intente huir; por lo tanto, la omisión de la aplicación de una medida cautelar que impida su huida o la obstrucción del proceso penal resultaría en la ineficacia de todo el proceso penal.

Asimismo, el derecho a un juicio justo implica que las medidas de coerción personal deben ser aplicadas de manera equitativa y sin discriminación. Todos los imputados, independientemente de su condición socioeconómica, deben tener acceso a las mismas garantías procesales y a la posibilidad de que se apliquen medidas menos restrictivas si las circunstancias del caso lo permiten. Este principio de igualdad ante la ley es fundamental para asegurar la legitimidad del sistema de justicia penal y para promover la confianza pública en sus decisiones.

Es también importante destacar que las medidas de coerción personal deben ser vistas como parte de un enfoque integral de la justicia penal, que incluye la prevención del delito, la rehabilitación de los reclusos y la protección de la sociedad. Por ello, su aplicación debe estar siempre orientada a lograr un equilibrio entre estos diferentes objetivos, evitando cualquier uso excesivo o indebido que pueda socavar los derechos fundamentales de los imputados.

Esta restricción de derechos fundamentales, característica de las medidas de coerción personal en materia penal, es tanto necesaria como agresiva. Una persona puede ser detenida prematuramente para llevar a cabo una investigación, como ocurre en la detención policial y la detención preliminar judicial, establecidas en los artículos 259 y 261 del CPP respectivamente. Por lo tanto, podemos afirmar

que el sistema penal se orienta a detener a los ciudadanos para investigar, contrario a la creencia común de que solo se detiene al culpable tras una sentencia condenatoria en primera instancia. Así, una detención prematura es más frecuente de lo que se cree, especialmente en la fase de diligencias preliminares.

Por otro lado, tenemos un principio que limita de manera directa la prisión preventiva, especialmente respecto a su periodo de aplicación, este es el principio de variabilidad de las medidas cautelares, el cual se fundamenta en la necesidad de adaptar estas medidas a las circunstancias específicas de cada caso y a la evolución de los mismos a lo largo del tiempo. Este principio establece que las medidas cautelares no deben ser estáticas ni inmutables, sino que deben poder modificarse, sustituirse o levantarse en función de los cambios en las circunstancias que las justificaron originalmente. La flexibilidad en la aplicación de las medidas cautelares permite que el juez pueda garantizar los fines del proceso, como asegurar la presencia del imputado, proteger a la víctima o evitar la obstaculización de la justicia, sin imponer restricciones innecesarias o desproporcionadas a los derechos de las personas involucradas. Este principio parte del principio de proporcionalidad, el cual también resalta la importancia de la revisión periódica de las medidas cautelares para evaluar su pertinencia y proporcionalidad, asegurando que se mantenga un equilibrio entre la necesidad de protección y el respeto a los derechos fundamentales de los imputados.

En el contexto de la prisión preventiva, el principio de variabilidad adquiere una relevancia particular, dado que esta medida implica una restricción significativa de la libertad personal del imputado. La prisión preventiva debe ser aplicada únicamente cuando sea estrictamente necesaria y no existan alternativas menos gravosas que permitan alcanzar los mismos fines procesales. Según el principio de variabilidad, la prisión preventiva puede ser revisada y modificada en cualquier momento del proceso judicial si las circunstancias que la motivaron cambian. Por ejemplo, si nuevos elementos de convicción surgen, se debilitan las pruebas en contra del imputado o mejoran las condiciones personales del mismo (como el arraigo familiar o laboral), el juez puede decidir sustituir la prisión preventiva por otras medidas menos restrictivas, como la comparecencia con restricciones o la

vigilancia electrónica personal. Este enfoque flexible y dinámico garantiza que la prisión preventiva no se convierta en una pena anticipada y que se respeten los derechos humanos del imputado, asegurando al mismo tiempo la eficacia del proceso penal.

El principio de presunción de inocencia, siendo una piedra angular del derecho penal, debe ser considerado siempre que se aplique cualquier medida de coerción personal. La aplicación de estas medidas no debe ser percibida como una anticipación de la pena, sino como una herramienta procesal destinada a asegurar los fines del proceso penal. Esto subraya la necesidad de que los jueces justifiquen de manera rigurosa y detallada la imposición de cualquier medida que restrinja la libertad, asegurando que esta decisión esté basada en elementos de convicción suficientes y actualizados.

Ahora bien, en el proceso penal existe una proporcionalidad directa entre la eficacia y la gravedad de las medidas cautelares. Esto significa que cuanto más gravosa es una medida, más efectiva resulta ser. Sin embargo, el sistema penal es garantista, por lo que no se puede simplemente aplicar la medida más efectiva sin considerar la afectación de los derechos del imputado. Corresponde al juez seleccionar la medida más efectiva para el caso concreto que, al mismo tiempo, sea la menos gravosa. Para ello, el juez debe contar con los parámetros establecidos por el legislador en el Código Procesal y ejercer su discrecionalidad en función de las circunstancias del caso, pero esto puede ser a menudo insuficiente o ambiguo. Por ejemplo, para la prisión preventiva, el código exige una pena mayor de 5 años, elementos de convicción y circunstancias que permitan inferir razonablemente un peligro para el proceso. Estos requisitos pueden cumplirse en un caso particular, pero no significa necesariamente que la prisión preventiva sea la medida más útil, ya que puede existir una medida igual de efectiva pero menos gravosa. Así, se infiere que el legislador establece un estándar normativo mínimo para la aplicación de esta medida. Cuando más estrechos sean los parámetros normativos de aplicación de medidas cautelares en el código, menor discrecionalidad tendrá el juez en el proceso.

Una vez entendidos los elementos a considerar al momento de aplicar una medida cautelar en el proceso penal, es importante desarrollar mecanismos justos para evitar la aplicación innecesaria de estas

medidas. El código adjetivo no solo establece los indicadores para la aplicación, sino también para la cesación de las medidas impuestas. Mientras más claras y precisas sean las medidas cautelares, presupuestos y requisitos en el código, más proporcionales, precisas y eficaces serán.

CAPÍTULO II

3.2. Correlación de la prisión preventiva y la presunción de inocencia

La prisión preventiva es la medida coercitiva más gravosa del NCPP; por lo tanto, su excepcionalidad debe estar más presente que en otras medidas coercitivas, y su aplicación debe ser más rigurosa. A esto se suma la afectación de derechos fundamentales y principios constitucionales que se da en una etapa prematura del proceso, específicamente el derecho a la libertad personal y el derecho de presunción de inocencia.

Es crucial que la decisión de imponer la prisión preventiva esté respaldada por una motivación clara y detallada que justifique su necesidad. Esta motivación debe basarse en elementos de convicción sólidos que demuestren la existencia de riesgos procesales concretos, como el peligro de fuga o la posibilidad de obstrucción de la justicia. De esta manera, se asegura que la medida se aplique de manera excepcional y proporcionada, evitando su uso arbitrario o indiscriminado que podría vulnerar la presunción de inocencia.

La jurisprudencia internacional, específicamente la de la Corte Europea de Derechos Humanos, ha establecido criterios rigurosos para la aplicación de la prisión preventiva. Estos criterios incluyen la obligación de revisar periódicamente la medida para evaluar si las circunstancias que la justificaron persisten. Este enfoque garantiza que la privación de libertad no se prolongue más allá de lo estrictamente necesario, protegiendo así los derechos del imputado y manteniendo la integridad del principio de presunción de inocencia. Además, la prisión preventiva debe ser vista como una medida de último recurso a aplicarse únicamente cuando no existan alternativas menos restrictivas que puedan cumplir con los mismos fines procesales.

Ahora bien, la carga de la prueba en el contexto de la prisión preventiva recae sobre el Ministerio Público, que debe presentar elementos de convicción suficientes para justificar la necesidad de esta medida. Es esencial que estos elementos sean evaluados de manera crítica por el juez, quien debe asegurarse de que se cumplan los requisitos legales y constitucionales para la imposición de la prisión preventiva. Este escrutinio riguroso es fundamental para prevenir la

aplicación indebida de medidas que restrinjan la libertad personal sin una justificación adecuada.

Asimismo, la duración de la prisión preventiva debe ser proporcional al delito imputado y a la complejidad del proceso penal. La prolongación injustificada de esta medida puede resultar en una pena anticipada, lo cual es incompatible con el principio de presunción de inocencia. Por lo tanto, es fundamental que los jueces establezcan plazos claros y razonables para la revisión de la prisión preventiva, asegurando que su aplicación se limite a lo estrictamente necesario para garantizar el desarrollo del proceso penal.

Respecto al derecho a la libertad personal, la regla es que solo una sentencia debidamente motivada puede restringir o privar de este derecho después de un proceso justo. Solo de manera excepcional una medida cautelar puede hacerlo, siempre que contenga graves y fundados elementos de convicción, y al mismo tiempo garantice el respeto de los derechos del imputado mediante los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Solo de esta manera podemos dotar de legitimidad a una medida cautelar para que no sea considerada inconstitucional. No solo el derecho a la libertad se ve afectado por la aplicación de esta medida, sino también el principio de presunción de inocencia; sin embargo, este no se desvirtúa con la aplicación de la prisión preventiva, ya que no toda afectación de un principio se convierte en una transgresión, esto debido a que la finalidad punitiva del derecho penal solo se encuentra en la pena, no en la aplicación de medidas de coerción, la cual no se determina sino hasta la culminación del proceso con una sentencia penal condenatoria que determina la culpabilidad.

En cuanto al principio de inocencia, este tiene distintas dimensiones dentro del proceso penal. Una de estas es el principio de inocencia como una regla de trato para con el imputado, que indica cómo debe ser considera el encausado por el juez, las partes y terceros tanto dentro como fuera del proceso. La aplicación de una medida coercitiva como la prisión preventiva afecta este principio al presumir de manera precipitada su culpabilidad. Sin embargo, no todo daño a un principio o derecho inherente al imputado es una violación a nivel legal o constitucional, especialmente cuando la presunción de inocencia es una presunción ‘iuris tantum’, permitiendo la posibilidad de ser

contradicha ante una actividad probatoria admitida por el juez, a diferencia de la presunción 'iuris et de iure', que más que una presunción es una norma.

La segunda dimensión del principio de presunción de inocencia la entendemos como regla de juicio, la utilidad de esta regla radica en que se convierte en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, este principio establece que el juez tiene autonomía para valorar y admitir las pruebas presentadas en el proceso penal de acuerdo a su discrecionalidad (permite una flexibilidad que no es posible aplicar siguiendo únicamente normas rígidas); por lo que este principio no permite que la prueba sea suficiente cuando carece de certeza, es decir que no admite la posibilidad de declarar la culpabilidad si aún nos encontramos ante una situación de duda razonable.

Asimismo, el fallo de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara no haber nulidad en la sentencia que resuelve el recurso de nulidad N.^{0} 1530-2018 Ancash:

''Como regla de juicio exige que el Estado pruebe la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. En esa perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece la presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías. Por lo que, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absorberla.

En ese aspecto, el Tribunal Constitucional sostiene que el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, se convierte en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable.

Asimismo, la Corte Suprema considera que la regla de juicio de la garantía de presunción de inocencia está referida al estándar de prueba necesaria para condenar. Por lo tanto, se requiere una convicción judicial de culpabilidad más allá de toda duda razonable.''

La tercera dimensión del derecho de presunción de inocencia se entiende como regla probatoria, lo cual sirve para determinar quien

posee el deber procesal de la carga de la prueba, en este punto no hay mucho que decir pues se sabe que el concepto de prueba guarda poca relación en prisión preventiva, ya que en este estadio hablamos sobre elementos de convicción, y como es de conocimiento general, la carga de la prueba recae sobre la parte acusadora (Ministerio Público). Este debe presentar evidencia suficiente y convincente para probar la culpabilidad del acusado. El acusado, por su parte, no está obligado a probar su inocencia ni a presentar pruebas a su favor, aunque puede hacerlo si lo considera necesario para su defensa. Esta regla probatoria asegura que ninguna persona sea condenada sin pruebas contundentes y evita la arbitrariedad en las decisiones judiciales.

En otras palabras, la presunción de inocencia determina reglas importantes de conducta para las partes procesales, el juez y terceros, respecto a ámbitos dentro del proceso como fuera de este, y como toda presunción *iuris tantum*, admite la opción de ser desvirtuada anta una actividad probatoria certera.

Teniendo en cuenta las dimensiones de la presunción de inocencia, considero que este derecho se asemeja más a un principio que a una presunción ya que no existe un indicio o señal a partir del cual concluir la presunción, el imputado simplemente la tiene a su favor desde un inicio, por lo que sería más correcto asemejarla con un principio general. Sin embargo, en la practica la realidad es otra, un fiscal que solicita prisión preventiva y un juez que admite la medida no presumen en realidad la inocencia del imputado (inciso a del artículo 268 del NCPP), sino por el contrario debido a los elementos de convicción recabados pueden presumir su culpabilidad como autor o participe; entonces la presunción de inocencia otorga muchos deberes procesales a las partes en tanto que es un principio general del proceso que limita mucho las posibles herramientas que tienen el fiscal y el proceso penal para restringir los derechos del imputado, por lo tanto sostengo la tesis que muchos especialistas ya han mencionado, y es que la presunción de inocencia en realidad debería llamarse: principio de presunción de no culpabilidad.

Se añade a esto la materialización de la detención, ya que al encausado poco le importa la diferencia de la finalidad de la pena y de la finalidad de la prisión preventiva, sino el tiempo que ha permanecido

bajo detención y por lo tanto poco importa en este extremo el contenido de las normas y la argumentación de las decisiones; pese a ello, considero que alguien que cuestione la presunción de inocencia cuando se aplica la prisión preventiva poco entiende de ambas, ya que como hemos concluido en la presente tesis la naturaleza y finalidad del derecho de presunción de inocencia consiste en dotar de reglas y límites al proceso penal, al juez, al fiscal y terceros tanto dentro como fuera del proceso, con el imputado en libertad o en detención, estableciendo reglas de juicio, de trato y de prueba en favor del investigado, convirtiéndose en un principio orientador y no en una presunción de protección inmune.

Podemos sostener entonces que la presunción de inocencia se entiende no como una presunción *per se*, ni tampoco como un derecho donde prima la inocencia del encausado, sino más bien como un principio general que establece disposiciones en favor del encausado, un principio orientador de carácter constitucional que permite establecer reglas de actuación en el proceso penal para sosegar las herramientas del fiscal y controlar posibles despropósitos del juez. Esto quiere decir que no existe una contradicción entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva, ni ninguna otra medida de coerción personal.

CAPÍTULO III

3.3. Propuesta de implementación de la caución para la cesación de la prisión preventiva

La figura de la caución está incorporada en nuestro NCPP en el artículo 289, sin embargo, el código solo contempla su aplicación como una de las posibles restricciones al mandato de comparecencia, junto con la vigilancia, la obligación de no ausentarse, la prohibición de comunicación con determinadas personas y la suspensión preventiva de derechos. La caución se establece como una garantía del cumplimiento de estas restricciones para asegurar que el imputado cumpla con las obligaciones principales que tienen una relación directa con los fines que salvaguardan las medidas de coerción personal. El incumplimiento de alguna de estas restricciones conlleva a la revocatoria de la medida y su variación por la de prisión preventiva.

La finalidad de la caución penal es múltiple. En primer lugar, busca asegurar la presencia del imputado en el juicio, evitando así su posible fuga o elusión de la justicia. Al imponer una garantía económica, se crea un incentivo para que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales, ya que el incumplimiento de estas conllevaría la pérdida de la suma depositada o de los bienes ofrecidos como caución. En segundo lugar, la caución penal actúa como una medida menos lesiva que la prisión preventiva, permitiendo que el imputado permanezca en libertad mientras se desarrolla el proceso penal, lo que resulta fundamental para respetar su presunción de inocencia y su derecho a la libertad personal. Esta medida también tiene un impacto positivo en el sistema penitenciario, al reducir el número de personas en prisión preventiva y, por ende, la sobrepoblación y las condiciones inadecuadas en los centros de reclusión.

Por otro lado, tenemos que la caución penal fomenta un mayor grado de responsabilidad por parte del imputado y sus allegados, quienes, al proporcionar la garantía, se comprometen a velar por el cumplimiento de las obligaciones procesales del imputado. En este sentido, la caución no solo beneficia al sistema judicial al asegurar la comparecencia del imputado, sino que también involucra a la comunidad y a la familia en el proceso de justicia, promoviendo un enfoque más integrado y colaborativo.

La caución penal como garantía podría aplicarse también a la detención domiciliaria y de esta manera se refuerzan las garantías entre sí de ambas medidas al mismo tiempo que le puede brindar cierta flexibilidad a la detención domiciliaria, esta medida se aplica cuando corresponde la prisión preventiva, pero por circunstancias benevolentes como la edad, una enfermedad o condición médica, la incapacidad física o la gestación, no lo permiten. Sin embargo, cuando se trata de la prisión preventiva, sería ilógico aplicar la caución, ya que esta medida cautelar es una garantía en sí misma que no requiere otras medidas para valerse por sí misma o para ser efectiva, y requiere fundados y graves elementos de convicción y la sustentación de peligro procesal.

La sistematización de la caución en el Código Procesal Penal, en lugar de su aplicación circunstancial y eventual, presenta numerosas ventajas que contribuyen a la justicia y eficiencia del proceso penal. En primer lugar, la sistematización proporciona un marco normativo claro y consistente, lo cual reduce la posibilidad de interpretaciones arbitrarias por parte de los jueces y garantiza una aplicación uniforme de la medida. Esto no solo promueve la igualdad ante la ley, sino que también aumenta la transparencia y previsibilidad del sistema judicial, permitiendo a los imputados y a sus defensores anticipar las posibles consecuencias de sus actos y preparar adecuadamente su defensa. Además, una normativa sistematizada establece criterios objetivos para la aplicación de la caución, basados en el riesgo de fuga, la gravedad del delito y las circunstancias personales del imputado, lo que contribuye a decisiones judiciales más equitativas y fundamentadas.

En segundo lugar, la sistematización de la caución facilita la implementación de mecanismos de control y supervisión eficientes, asegurando que la medida se aplique de manera justa y efectiva. Un sistema bien estructurado permite la recopilación y análisis de datos sobre la aplicación de la caución, lo que a su vez facilita la evaluación continua de su efectividad y el ajuste de políticas según sea necesario. Este enfoque basado en datos también puede identificar patrones de abuso o desigualdad en la aplicación de la medida, permitiendo la adopción de medidas correctivas oportunas. Además, una regulación clara y sistemática de la caución puede mejorar la coordinación entre

los diferentes actores del sistema de justicia penal, incluyendo jueces, fiscales, defensores públicos y autoridades de supervisión, garantizando así una aplicación coherente y coordinada de la medida a lo largo de todas las etapas del proceso penal.

Respecto a la finalidad de la caución, esta no es punitiva, sino estrictamente procesal. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su sentencia del 21 de octubre de 2020, en el recurso de casación N.0 144-2019, Lima, establece: ‘‘La caución tiene por objeto que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. Fortalece, mediante una afectación patrimonial, la voluntad de sometimiento a la justicia y el cumplimiento de las obligaciones procesales del imputado. El incumplimiento de la caución puede dar lugar a la reforma de la resolución coercitiva a prisión preventiva’’.

Actualmente, la legislación usa la caución para reforzar el interés del acusado en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandato de comparecencia, ya que la simple amenaza de la revocatoria y posterior sustitución por una medida más gravosa, como la prisión preventiva, es insuficiente. Es necesario complementar una medida de coerción personal con una herramienta procesal adicional que afecte, limite o restrinja de manera pasiva otro aspecto de la vida del acusado.

Por este motivo, la propuesta consiste en aplicar la caución consignada en el artículo 289 del NCPP para la cesación de la prisión preventiva estipulada en el artículo 283 del mismo código, proponiendo la siguiente modificación:

> ***“Artículo 283.- Cesación de la Prisión preventiva***
> *1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.*
> *2. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria, transcurrido seis (6) meses desde el inicio de la ejecución de la prisión preventiva o desde la última audiencia en la que se hubiera discutido su cesación, revisa de oficio la vigencia de los presupuestos que dieron lugar a su imposición. La revisión se realiza obligatoriamente durante todo el tiempo que dure de la medida coercitiva.*
> *Para tales efectos, el juez convoca, dentro del tercer día de cumplido los seis (6) meses, a una audiencia virtual e inaplazable, salvo por razones estrictamente excepcionales. Esta se llevará a cabo con la concurrencia*

obligatoria del Ministerio Público, con conocimiento del imputado y su abogado defensor. En dicha audiencia se evalúa la subsistencia de los motivos que determinaron su imposición, así como si los elementos de convicción recabados con posterioridad inciden en la vigencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, previstos en el artículo 268.

3. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274, en lo que resulte pertinente.

4. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

5. El Juez impondrá las correspondientes medidas o reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida."

6. Igualmente, procederá la cesación de la medida si el imputado ofrece caución suficiente, conforme lo determine el juez, y si los fundamentos para la prisión preventiva han perdido su intensidad inicial.

Como podemos apreciar en el inciso 4, el legislador indica que la procedencia de la cesación es admitida cuando existan nuevos elementos de convicción que aplaquen los elementos de convicción iniciales que dieron lugar al a medida, por lo que ya no existen los fundamentos iniciales y puede proceder en su lugar la medida de comparecencia; sin embargo, esta variación hace referencia en la comparecencia con restricciones, y como ya es de conocimiento general, la norma procesal establece que el juez puede imponer una de las restricciones o combinar varias ellas de manera circunstancial, tal como está establecido en el inciso 2 del artículo 287: ‘‘El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado’’.

Ahora bien, la propuesta del inciso 6 que la presente investigación plantea establece una nueva posibilidad, la cual es el decrecimiento o minoración de los fundamentos o elementos de convicción que motivaron la imposición de la medida. La diferencia principal entre el

inciso 6 (propuesta) y el inciso 4 consiste en la diferencia de los términos empleados, por un lado tenemos el inciso 2 requiere que nuevos elementos de convicción demuestren que los motivos que determinaron la medida ya no permanezcan, por lo que tendrían que desaparecer casi todos los fundamentos iniciales, lo que establece un estándar alto en la nueva valoración de estos elementos, tal como lo indica la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el fallo de la apelación N.0 104-2022 Cañete, que establece lo siguiente:

> *‘’La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación, pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto, si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable. Sin duda, si se impone como requisito la incorporación de nuevos elementos de convicción, estos deben ser posteriores a la decisión de aplicar la prisión preventiva y, por ello, a los efectos de su estimación jurídica, es imprescindible que posean virtualidad suficiente para revertir los motivos iniciales que sustentaron la medida coercitiva. En esa línea, no es viable que, en un incidente de cesación de prisión preventiva, se efectúe una revaloración de las instrumentales que, en su tiempo, dieron lugar a la detención cautelar2. En términos generales, la regla es que la cesación de la prisión preventiva opere cuando la medida deje de ser necesaria al proceso penal. En este escenario, es posible variarla por una medida de comparecencia o detención domiciliaria, y también es viable que en las restricciones procesales se incorporen mecanismos de control.”*

Por otro lado, el inciso 6 no establece un estándar alto de la nueva valoración de los fundamentos, sino en su lugar permite la opción de establecer una caución, y demás restricciones si el juez considera necesarios cuando los fundamentos inicialmente valorados en la audiencia de prisión preventiva no han sido desvirtuados por elementos de convicción nuevos, pero estos han disminuido en intensidad por nuevos fundamentos, es decir que los motivos no han desaparecido por completo pero su fuerza se ha visto reducida considerablemente, por lo que es posible que la prisión preventiva ya

no sea necesario, claramente la decisión que toma el juez penal es circunstancial y posterior a un juicio de ponderación, en consecuencia tenemos una medida coercitiva personal más flexible en el momento en que el encausado solicita la cesación de la medida, todo esto sin abandonar la idea de exigir una garantía, en este caso la caución, que es innegociable.

Esta propuesta busca, en primer lugar, evitar el abuso en la aplicación de la prisión preventiva, para que realmente se aplique como una medida de coerción personal extraordinaria de naturaleza rigurosamente procesal, y no como una herramienta de política criminal o como instrumento del juez para aliviar la presión de los medios de comunicación. Todo esto en el contexto de un país cuya población penitenciaria está en crisis y que sostiene una tendencia hacia el deshacinamiento, buscando mejorar la calidad de vida en los centros penitenciarios basándose en el derecho a la dignidad.

La segunda parte de esta propuesta consiste en implementar un inciso adicional en el artículo 287 del NCPP para poder agregar congruencia en el código adjetivo, por lo que propongo que se establezca de la siguiente manera:

> ***"Artículo 287.- Comparecencia restrictiva***
> *1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.*
> *2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.*
> *3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.*
> *4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.*
> *5. Derogado."*
> ***6. Además de las restricciones impuestas por el juez, procederá la comparecencia restrictiva conforme al supuesto establecido en el inciso 6 del artículo 283.***

De manera concreta, la presente tesis de propuesta de adición normativa se fundamenta en las razones desarrolladas y se sostiene

a nivel normativo en el principio de variabilidad de la prisión preventiva, el cual se desarrolla bajo el concepto y la posibilidad de la evolución de los fundamentos, circunstancias, condiciones o los elementos de convicción que justificaron la medida cautelar. El tiempo y el progreso de la investigación realizada por el Ministerio Publico, mediante sus principales actividades, revela de manera cada vez más detallada la verdadera tesis del delito investigado, por lo que la tesis del fiscal no es exactamente la misma que era al momento de la imposición de la medida, ni será la misma al final del proceso penal. Bajo este principio entendemos que las medidas de coerción personal no son estáticas y establece la importancia de la revisión periódica de las medidas de coerción personal impuestas, así como el favorecimiento de su variación por otras menos graves siempre que los fundamentos hayan cambiado en favor del encausado.

4. Formulación de problema

4.1. Problema general

¿Es viable y eficaz la propuesta de legislar la caución penal como presupuesto procesal para la cesación de la prisión preventiva?

4.2. Problemas específicos

Problema específico 1:

¿En qué medida puede la caución penal prevenir el uso indiscriminado de la prisión preventiva, asegurando al mismo tiempo la presencia del imputado en el proceso penal?

Problema específico 2:

¿Cuál es la necesidad jurídica y práctica de establecer la caución penal como un requisito normativo para la cesación de la prisión preventiva dentro del Código Procesal Penal peruano?

5. Justificación

La justificación del presente trabaja radica en la necesidad de contar con una medida adicional en el Código Procesal Penal que pueda ser aplicada en detrimento del uso indiscriminado de la prisión preventiva para evitar la cesación de la misma una vez ya aplicada, de esta manera podemos tener un proceso penal revestido de mayor seguridad jurídica y al mismo tiempo un proceso penal menos lesivo para con los derechos y principios que benefician al imputado. Esto se traduce en un proceso penal más puro, libre de intereses políticos, presión mediática, ideas de política criminal, y se limita a sostener argumentos de naturaleza estrictamente procesal, lo que a su vez conlleva a un sistema penal con mayores garantías de Derechos Fundamentales y Humanos.

Es así que al contar con un instrumento que sustituye o cesa de manera circunstancial la medida cautelar más agresiva de nuestro ordenamiento jurídico, vamos a tener consecuentemente un mejor control del proceso penal en cuanto el juez cumpliría el carácter excepcional de la prisión preventiva que no se ha estado cumpliendo en los últimos años, ya que se la medida se aplica de manera injustificada; por otro lado, la caución penal va a tener consecuencias indirectas como sería el deshacinamiento de centros penitenciarios que como es de conocimiento público no tiene las condiciones mínimas sanitarias que debería tener para hospedar a los reclusos.

La implementación de la presente propuesta de adición normativa al código adjetivo penal va a permitir que nuestro ordenamiento jurídico, específicamente nuestro sistema penal sea un proceso no solo más puro y

transparente sino que también cese las violaciones y transgresiones de derechos fundamentales en material criminal, la cual se menciona por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente menciona que es la materia que más lesiona los derechos humanos, y como país suscrito a la Convención Americana de Derechos Humanos es imperativo que la legislación nacional adopte las medidas necesarias para respetar lo estipulado tanto en tratados como convenciones internacionales a las que estamos supeditadas.

La incorporación de una medida económica como alternativa a la prisión preventiva en el Código Procesal Penal contribuirá significativamente a fortalecer el principio de legalidad. Al establecer criterios específicos y detallados para su aplicación, se minimiza la posibilidad de interpretaciones arbitrarias y se asegura una aplicación uniforme por parte de los jueces. Este marco normativo proporcionará una base sólida para la toma de decisiones judiciales, promoviendo la seguridad jurídica y la equidad en el tratamiento de los imputados.

Asimismo, la adopción de una garantía económica permitirá una mejor gestión de los recursos judiciales. Al reducir el número de personas sujetas a prisión preventiva, los tribunales podrán concentrar sus esfuerzos y recursos en los casos que realmente lo requieren, optimizando el funcionamiento del sistema judicial. Esta redistribución de recursos no solo mejora la eficiencia del sistema, sino que también garantiza una atención más adecuada y oportuna a los casos más complejos o urgentes.

Desde una perspectiva de derechos humanos, esta medida representa una opción menos invasiva que la prisión preventiva, permitiendo al imputado mantener su libertad mientras se asegura su comparecencia en el proceso penal. Esta alternativa respeta los principios constitucionales y procesales del país ya que evita la privación de libertad de personas que aún no han sido condenadas. Además, al evitar el encarcelamiento preventivo, se protege mejor la dignidad y los derechos fundamentales del imputado, contribuyendo a un sistema penal más humanitario y justo.

El establecimiento de una normativa clara para esta garantía también incluye la necesidad de desarrollar mecanismos efectivos de supervisión y control. Estos mecanismos deben garantizar que los imputados cumplan con las condiciones impuestas y que cualquier incumplimiento sea sancionado adecuadamente. Un sistema de supervisión bien estructurado no solo asegura el cumplimiento de las medidas cautelares, sino que también

proporciona datos valiosos para evaluar la efectividad de la garantía económica y realizar ajustes necesarios.

Además, es fundamental que la normativa contemple la posibilidad de ajustar o revocar la medida económica en función de la evolución del proceso penal y de las circunstancias particulares del imputado. Esta flexibilidad permite que la medida se mantenga proporcional y adecuada a lo largo del tiempo, evitando situaciones en las que pueda convertirse en una carga injustificada o inefectiva. La revisión periódica de las condiciones de la medida garantiza que se adapten a la realidad procesal y personal del imputado.

El establecimiento de esta garantía debe ser visto como parte de una estrategia más amplia de reforma del sistema de justicia penal. Esta estrategia debe incluir otras medidas complementarias que refuercen la protección de los derechos humanos y mejoren la eficiencia del proceso penal. Por ejemplo, el fortalecimiento de la defensa pública, la mejora de las condiciones en los centros penitenciarios y la promoción de programas de reintegración social para los imputados son elementos cruciales que deben integrarse en una visión holística de la reforma judicial.

Finalmente, la adopción de esta alternativa a la prisión preventiva requiere un proceso de evaluación y ajuste continuo. La recopilación y análisis de datos sobre su aplicación, efectividad e impacto en el sistema de justicia penal permitirá identificar áreas de mejora y realizar los ajustes necesarios para optimizar su funcionamiento. Esta evaluación constante es crucial para asegurar que la medida cumpla con sus objetivos de manera efectiva y justa, contribuyendo al fortalecimiento del sistema de justicia penal y a la protección de los derechos fundamentales.

6. Objetivos

6.1. Objetivo general

Determinar la necesidad de establecer la caución penal como garantía para la cesación de la prisión preventiva

6.2. Objetivos específicos

Objetivo específico 1:

Sustentar la necesidad y consistencia jurídica en la propuesta de establecer la caución en el código procesal penal como requisito para la cesación de la prisión preventiva.

Objetivo específico 2:

Establecer la parafernalia y los márgenes de aplicación de la caución penal como herramienta que garantiza los fines del proceso penal y custodia los derechos y principios del imputado.

7. Hipótesis y variables de la investigación

7.1. Hipótesis

7.1.1. Hipótesis general

La propuesta de establecer la caución penal como requisito para la cesación de la prisión preventiva en el artículo 283 del código procesal penal es consistente y efectiva para velar por los fines del proceso penal y los derechos del imputado.

7.1.2. Hipótesis específicas

Hipótesis especifica 1:

La propuesta de establecer la caución penal como requisito para la cesación de la prisión preventiva tiene viabilidad en la medida que establece mejores condiciones de la cesación de la prisión preventiva.

Hipótesis especifica 2:

La propuesta de establecer la caución penal como requisito para la cesación de la prisión preventiva tiene importancia en la medida que su aplicación evita el uso desmedido y arbitrario de la prisión

7.2. Variables

7.2.1. Variable independiente:

Cesación de la prisión preventiva

7.2.2. Dimensiones

- Medida de coerción personal
- Suspensión de la medida
- Variación de la medida

7.2.3. Variable dependiente:

Necesidad de una garantía

7.2.4. Dimensiones

- Caución
- Fianza
- Restricción

7.3. Definición de Variables

Necesidad de una garantía en la cesación de la prisión preventiva

7.4. Definición Conceptual

Es aquella que conjuga las variables con los indicadores o dimensiones del cual se obtiene la validación de las hipótesis.

II. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigacion sera de tipo basica, descriptiva y no experimental, pues esta dirigida a aumentar a la comprension de las vaiables de estudio, debiendose recolectar informacion tal como se muestra sin alteracion de parte del investigador (Hernandez-Fernandez y Baptista, 2014).

2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Descriptiva, porque trata de establecer el comportamieto de las variables en un momento determinado (Danhke, 1999).

3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Descriptivo correlacional en funcion al estudio y analisis de las variables y describir la realidad en la cual se desarrolan y verificar su influencia de las variables. (Hernandez-Fernandez y Baptista, 2014).

Representacion del diseño de investigacion.

$$M = O_1 \quad r \quad O_2$$

Donde:

M :

O1: Necesidad de una garantía

O2: Cesación de la prisión preventiva

r : Relacion

4. POBLACIÓN

“La población se caracteriza como la totalidad de cada una de las unidades de investigación que comparten similitudes, lo que las hace aptas para ser consideradas en conjunto. Los elementos de estudio pueden abarcar objetos, individuos, eventos, fenómenos o conglomerados que presentan características esenciales para una investigación” (Arispe et al., 2020). En este contexto, esta investigación incluyó un total de 200 personas, 100 abogados litigantes, 50 servidores judiciales, y 50 servidores fiscales.

5. MUESTRA

“La muestra es una parte representativa de la población, cuyas características esenciales son las de ser objetiva y reflejo fiel de ella, de tal manera que los

resultados obtenidos en la muestra pueden generalizarse a todos los elementos que conforman dicha población". (Carrasco, 2006).

La muestra fue igual que la población, un total de 200 personas, 100 abogados litigantes, 50 servidores judiciales, y 50 servidores fiscales.

6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

6.1. Técnica

"La técnica de encuesta se describe como un procedimiento llevado a cabo mediante un instrumento denominado cuestionario, dirigido específicamente a individuos para obtener información acerca de percepciones, opiniones y comportamientos" (Arias y Covinos, 2021). Siguiendo esta línea, se puede indicar que la técnica seleccionada implicó la creación de un cuestionario.

6.2. Instrumento

"El cuestionario se conceptualiza como una herramienta intrínseca a la encuesta, que implica la elaboración de un conjunto sistemático de preguntas diseñadas para recopilar información que permita confirmar o refutar las hipótesis planteadas" (Ñaupas et al., 2018). Es así que, se utilizaron dos cuestionarios: uno para la variable 1, compuesto por 15 ítems derivados de las tres dimensiones propuestas; en cuanto al cuestionario de la variable 2, constó de 15 ítems formulados según las dos dimensiones mencionadas. Es relevante señalar que ambos cuestionarios ofrecieron tres opciones de respuesta, que abarcaban desde "Positiva", "regular", y, "negativa".

En cuanto a la confiabilidad, los instrumentos utilizados para medir las variables **"Delito de abandono de cargo"** y **"Principio de oportunidad en la aplicación de la reserva del fallo condenatorio"** presentaron elevados niveles de confiabilidad, obteniendo un Alfa de Cronbach de 0.975 y 0.984 respectivamente. Estos coeficientes, próximos a 1, reflejan una muy buena consistencia interna y confiabilidad de los instrumentos, confirmando así su idoneidad y rigurosidad para recolectar los datos requeridos en la investigación.

Para determinar la validez de contenido de los instrumentos, estos fueron sometidos a un proceso de evaluación por parte de 3 jueces expertos, quienes verificaron la coherencia entre los ítems, las dimensiones y las variables de estudio. Tras el análisis cualitativo de

pertinencia, relevancia y claridad de los ítems por cada experto, se determinó que ambos instrumentos presentaban una muy buena validez de contenido, cumpliendo así con medir las variables requeridas para dar respuesta a las preguntas y objetivos de la investigación.

7. TÉCNICAS DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El proceso de análisis de datos comenzó con la recopilación de respuestas, que fueron tabuladas tras la administración de instrumentos específicos para cada variable. Estas respuestas se registraron en una hoja de cálculo utilizando Microsoft Excel. Luego, la base de datos se transfirió al software estadístico SPSS versión 26, donde se realizó un análisis estadístico descriptivo, incluyendo la creación de tablas de frecuencias, gráficos con porcentajes y su subsiguiente interpretación.

Luego, se procedió a utilizar la estadística inferencial para analizar los datos recolectados. En este proceso, se llevó a cabo una revisión de la normalidad de la muestra mediante la aplicación de la prueba de Kolmogorov-Smirnov, la cual se aplica específicamente cuando se dispone de más de 50 unidades de análisis. Esta evaluación posibilitó la identificación del coeficiente de correlación pertinente para contrastar las hipótesis formuladas y satisfacer los objetivos establecidos.

III. RESULTADOS

3.1. Presentación e interpretación de resultados

Tabla 1

Necesidad de una garantía

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Positiva	180	90%
	Regular	20	10%
	Negativa	0	0%
	Total	200	100%

Figura 1

Necesidad de una garantía

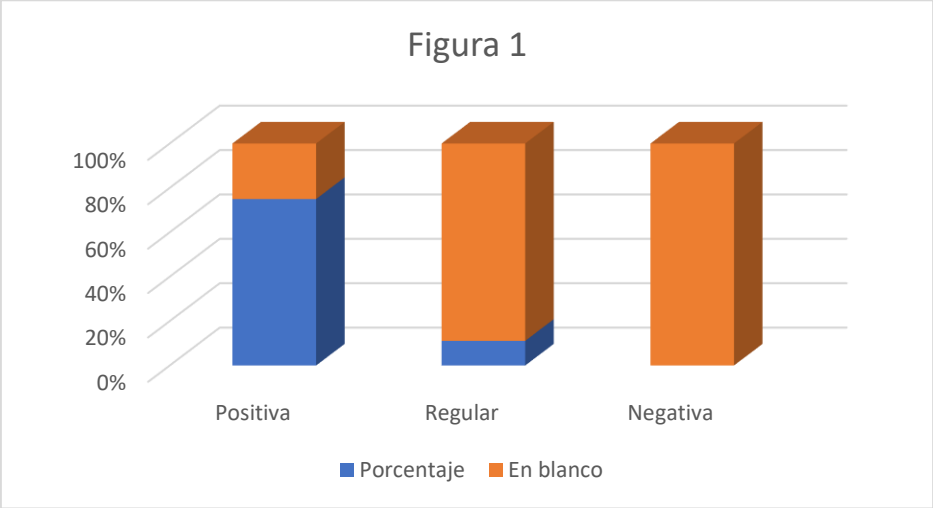

Interpretación

Los resultados mostrados comprueban que el 90% de los encuestados se encuentran de acuerdo con la opción “positiva”, mientras que el 10% restante eligieron la opción “regular”, finalmente, un 0% optó por la alternativa “negativa”; es decir, existe una votación mayoritaria la cual determina que la caución penal como requisito para la cesación de la prisión preventiva tiene viabilidad en la medida que establece mejores condiciones de la cesación de la prisión preventiva.

Tabla 2

Cesación de la prisión preventiva.

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Positiva	190	95%
	Regular	10	5%
	Negativa	0	0%
	Total	60	100%

Figura 2

Cesación de la prisión preventiva.

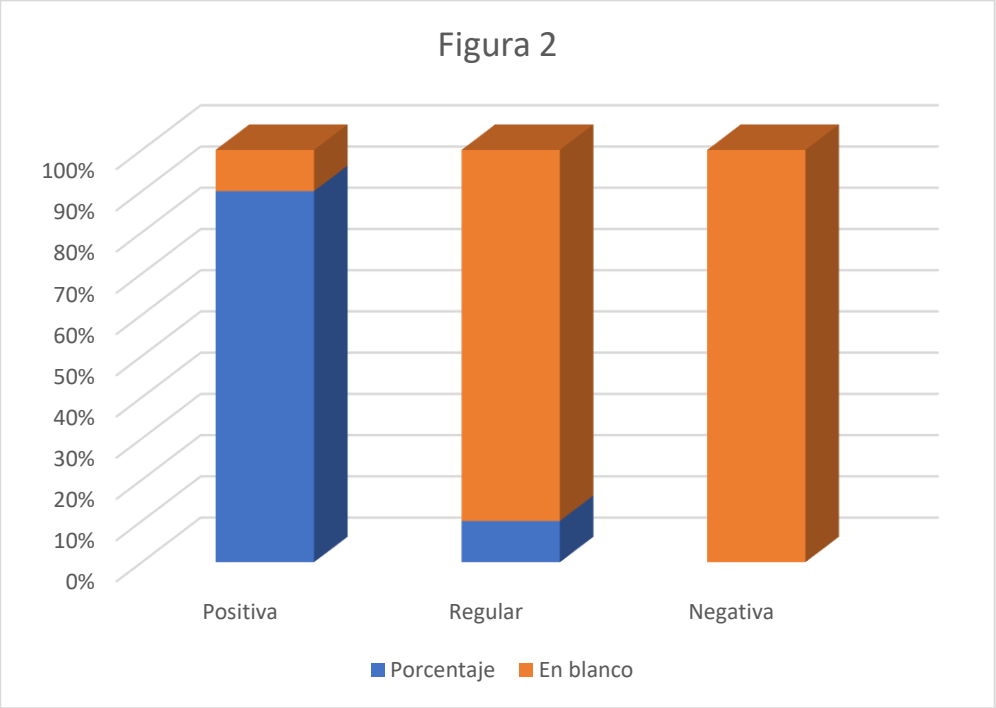

Interpretación

Los resultados mostrados comprueban que el 95% de los encuestados se encuentran de acuerdo con la opción “positiva”, mientras que el 5% restante eligieron la opción “regular”, mientras que finalmente, ninguno de los encuestados escogió la alternativa “negativa”; es decir, existe una votación mayoritaria que determina, la caución penal como requisito para la cesación de prisión preventiva tiene importancia en la medida que su aplicación evita el uso desmedido y arbitrario de la prisión preventiva.

3.2. Comprobación de hipótesis

2.1. Contrastación de hipótesis general

Hipótesis General:

La propuesta de establecer la caución penal como requisito para la cesación de la prisión preventiva en el artículo 283 del código procesal penal es consistente y efectiva para velar por los fines del proceso penal y los derechos del imputado.

Establecer el nivel de significancia:

Nivel de significancia 5%: $\boldsymbol{\alpha = 0.05}$

Prueba de hipótesis seleccionada:

Prueba no paramétrica Rho Spearman

Calculo estadístico:

Valor de Rho calculado = 0,432

Valor de P=0,001

Tabla 3

Necesidad de una garantía en la cesación de la prisión preventiva.

		VX: Cesación de Prisión Preventiva
VY: La aplicación de la reserva del fallo condenatorio	Coeficiente de correlación	,432**
	Sig. (bilateral)	,001
	N	200

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Conclusión:

El valor de Rho Spearman= 0,432 (correlación moderada) y la significancia obtenida es 0,001 valor que es inferior a la región crítica α= 0,05; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna. Por lo tanto, se afirma que

existe una relación significativa, que supone la necesidad de una garantía en la cesación de la prisión preventiva.

2.2. Contrastación de hipótesis específicas

2.2.1. Comprobando la hipótesis específica 1:

La propuesta de establecer la caución penal como requisito para la cesación de la prisión preventiva tiene viabilidad en la medida que establece mejores condiciones de la cesación de la prisión preventiva.

Tabla 4

La necesidad de una garantía en la cesación de prisión preventiva tiene viabilidad, ya que mejora las condiciones de la cesación de la prisión preventiva.

Categoría	f(i)	h(i)
Positiva	90	90%
Regular	10	10%
Negativa	0	0%
Total	45	100%

Conclusión:

2.2.2. Comprobando la hipótesis específica 2:

La propuesta de establecer la caución penal como requisito para la cesación de la prisión preventiva tiene importancia en la medida que su aplicación evita el uso desmedido y arbitrario de la prisión.

Tabla 5

Categoría	f(i)	h(i)
Positiva	90	90%
Regular	10	10%
Negativa	0	0%

Total	45	100%

La necesidad de una garantía en la cesación de prisión preventiva tiene importancia en la medida que su aplicación evita el uso desmedido y arbitrario de la prisión.

Conclusión:

Conforme con lo observado, resulta cierto que la propuesta de establecer la caución penal como requisito para la cesación de la prisión preventiva en el artículo 283 del código procesal penal es consistente y efectiva para velar por los fines del proceso penal y los derechos del imputado.

IV. DISCUSIÓN

La presente investigación ha cumplido con sus objetivos fundamentales, confirmando la necesidad de establecer la caución penal como garantía para la cesación de la prisión preventiva. A través de un análisis doctrinal y normativo, se ha demostrado que la caución penal no solo es viable, sino también efectiva para evitar el uso descomedido de la prisión preventiva, asegurando al mismo tiempo la presencia del imputado en el proceso penal de manera igual de efectiva que otras medidas más drásticas.

La encuesta nos ha revelado que efectivamente la prisión preventiva no tiene intrínsecamente una mala percepción por parte de los encuestados; sin embargo, la aplicación de esta medida por parte de los jueces si es percibida como una práctica extralimitada, desvirtuada e injusta, por lo que una medida como la caución penal en la cesación de la prisión preventiva es probablemente una solución sensata y congruente con los fines del proceso penal.

Al comparar nuestros hallazgos con la literatura existente, se observa una convergencia con estudios internacionales que abogan por mecanismos menos gravosos que la prisión preventiva, como es el caso de la fianza en el derecho anglosajón. Estos estudios, incluyendo los de Bosworth & Kellezi (2017) y Hufnagel (2015), refuerzan la propuesta de adoptar medidas que protejan los derechos fundamentales del acusado sin comprometer la seguridad del proceso penal, de esta forma el Perú estaría cumpliendo y respetando los estándares normativos y lineamientos de los convenios internacionales en materia penal, asegurando un proceso penal más justo, equitativo y omnicomprensivo.

Por otra parte, la implementación de la caución penal tiene implicaciones significativas para el sistema jurídico peruano, particularmente en el contexto de los estándares internacionales de derechos humanos. Esta medida puede contribuir a la reducción del hacinamiento carcelario y mejorar las condiciones de vida de los reclusos, alineándose con las premisas declaradas por el Tribunal Constitucional cuando reconocieron la existencia de una crisis en los centros penitenciarios de todo el país, y las recomendaciones de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, el presente estudio se limita de manera intencional a evaluar los criterios del juez para establecer el monto de la caución personal, la caución real o la fianza personal, ya que estos están establecidos en el artículo 289, inciso 2 del NCPP, por lo que sería redundante e innecesario desarrollar ese extremo de la investigación, teniendo en cuenta que la doctrina ya ha expuesto y desarrollado la aplicación de la caución en nuestra propuesta normativa.

La investigación también ha revelado de manera secundaria la necesidad de evaluar el sistema penal en los extremos de la correcta revisión periódica de oficio, los plazos de esta, la medición correcta de la intensidad de los graves y fundados elementos de convicción, la correcta evaluación del peligro abstracto procesal por parte del encausado, entre otros puntos; y de igual forma otros aspectos que se relacionan de manera indirecta con la tesis como el hacinamiento, el retraso de los procesos penales, la calidad de vida de los reclusos, etc.

Los resultados han mostrado la buena recepción que tiene un mejor estándar probatorio (de elementos de convicción) en la prisión preventiva, y como los encuestados la perciben como una herramienta muchas veces utilizada con fines distintos al que exige el código adjetivo, por lo tanto la propuesta normativa de la presente tesis acierta en el momento en que detalla los problemas que conlleva la aplicación de una medida de coerción personal que intrínsecamente no es desmesuradamente severa, pero que la vida practica de las salas y cortes han desnaturalizado el propósito de la prisión preventiva, por lo tanto es imprescindible que a nivel normativo se tomen acciones para corregir los errores de la práctica tomando en consideración en primer lugar que se está aplicando una medida excepcional de forma ordinaria.

La discusión sobre la propuesta de implementar la caución penal como una medida para la cesación de la prisión preventiva es una respuesta necesaria y urgente contra la arbitrariedad y el uso político que se le ha dado a herramientas jurídicas. Esta medida no solo garantiza el desarrollo del proceso penal de manera natural con la presencia del imputado en todo el camino, sino que también vela por sus derechos fundamentales, constitucionales y humanos promoviendo un sistema de justicia más equitativo, justo y compatible con los derechos humanos, de acuerdo a los principios constitucionales del país y tratados internacionales de los cuales el Perú está suscrito.

V. CONCLUSIONES

1. La investigación ha demostrado que la caución penal puede ser una medida efectiva y menos restrictiva en comparación con la prisión preventiva. Esta medida permite a los imputados enfrentar su proceso penal en libertad, lo que mejora significativamente sus posibilidades de preparar una defensa adecuada sin sufrir una restricción indebida de sus derechos fundamentales en el transcurso del proceso judicial.
2. La caución como garantía permite que haya un mejor equilibrio e igualdad de oportunidades entre las partes, esto debido a la posibilidad por parte del encausado de formar una mejor defensa al estar en libertad.
3. La sistematización de la caución penal brinda mayor eficacia como estrategia procesal que combate la desnaturalización del proceso penal, al contrario de la forma ocasional en la que se está aplicando donde los procesos penales permiten mucha discrecionalidad debido a la falta de uniformidad de la jurisprudencia.
4. La discrecionalidad de los jueces en el momento de aplicar o de cesar una medida cautelar excepcional es un problema debido a la incompetencia o la presencia de problemas como la excesiva carga procesal; la aplicación de esta medida a un nivel jerárquico mayor y más sistemático permite que el código adjetivo tenga más herramientas y estas sean más precisas para responder de manera más efectiva a la circunstancialidad y variedad de casos penales.
5. Una de las razones por las que el uso excesivo de la prisión preventiva sigue siendo un problema hasta el día de hoy son los fundamentos de naturaleza no procesal que el juez adopta para ejecutar la medida, en su lugar el juez toma en consideración factores políticos, de política criminal, presión mediática y factores sociales que contaminan el proceso judicial.
6. El NCPP establece que se debe evaluar únicamente los presupuestos materiales contemplados en el artículo 268 del código en mención, excluyendo incluso los presupuestos de derecho sustantivo.
7. Existe una necesidad urgente de brindar una capacitación más frecuente y rigurosa a los operadores de justicia sobre la aplicación de las medidas excepcionales, sus fundamentos, requisitos, alternativas, así como la importancia de la revisión periódica de oficio, la correcta valoración de los elementos de convicción recabados para la prisión preventiva, y la correcta caución a imponer teniendo en consideración las circunstancias del caso.
8. Existe una percepción compartida de los operadores de justicia y abogados

sobre el abuso de la aplicación de la prisión preventiva debido a motivos ajenos a los procesales, lo que conlleva a una trasgresión en los procesos penales del código procesal de manera sistemática a nivel nacional.

9. La implementación de la caución penal puede reducir significativamente el abuso de la prisión preventiva, por lo que los encausados disponen de todas las libertades para preparar la mejor defensa posible mientras que la medida de caución penal asegura su presencia en todo el proceso mediante una afectación patrimonial que lo limita.

10. La caución penal sirve como garantía dentro del proceso que ya incentiva la presencia del encausado al proceso mediante una afectación patrimonial, la cual es el principal incentivo que tiene una persona para comparecer el proceso y cumplir las obligaciones procesales.

11. La caución penal no es solo es buena para el procesado, sino que también al reducir el hacinamiento permite que los reclusos puedan continuar una condena sin ser afectados por los perjuicios de la sobrepoblación carcelaria, siendo uno de los más grandes la propagación de virus como el covid19.

12. La caución penal como garantía establece consecuencias menos perjudiciales ocasionadas por el entorpecimiento y la dilatación de los procesos penales al tener a los encausados en libertad estos problemas ya no los perjudican como lo harían en detención.

13. La implementación de la caución penal como requisito para la cesación de la prisión preventiva establece un mejor estándar y criterio para cesar la medida, ya que implica que los elementos de convicción que motivaron la medida hayan disminuido la intensidad que tuvieron inicialmente.

14. La caución penal como garantía en el cese de la prisión preventiva se alinea con los parámetros e indicaciones de los organismos internacionales en materia criminal, ya que es una solución congruente contra el abuso de una medida excepcional.

VI. RECOMENDACIONES

1. Postulamos que se debe establecer la caución penal como una medida alternativa a la prisión preventiva en el Código Procesal Penal cuando está ya no sea imprescindible para preservar la finalidad del proceso penal.

2. Es necesaria que la medida esté claramente definida en términos de su naturaleza, requisitos, procedimientos y otras condiciones para su aplicación. La implementación de la caución penal debe estar respaldada por un marco legal robusto que garantice su efectividad y equidad a lo largo del proceso penal.

3. No es suficiente aplicar la caución de manera esporádica y eventual, es necesario llevar la medida a un nivel sistemático donde pueda tener preferencia frente a normas más gravosas.

4. Es fundamental proporcionar capacitación continua a jueces y fiscales sobre la aplicación de la caución penal y otras medidas de coerción personal.

5. Se debe establecer un sistema de monitoreo y evaluación continua para analizar la efectividad y el impacto de la caución penal, y de otras medidas coercitivas o restricciones.

6. La evaluación periódica de las causas y fines que justifican las medidas impuestas debe de realizarse indefectiblemente dentro del plazo legal y no con el objetivo de cumplir una mera formalidad para verificar si la medida cautelar es todavía necesaria, tal como lo establece la CIDH en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez vs Ecuador.

7. Es necesario fortalecer la defensa pública para garantizar que todos los imputados tengan acceso a una representación legal adecuada, esto incluye evaluar la competencia de los abogados de oficio, de esta manera se asegura que la caución penal y otras medidas alternativas se apliquen de manera justa y equitativa.

8. Además de la caución penal, se recomienda promover otras alternativas a la prisión preventiva que puedan ser menos restrictivas y más eficaces establecidas en el NCPP.

9. Es esencial explorar otras alternativas a la prisión preventiva que no se encuentren establecidas en el NCPP que puedan ser consolidados como garantías para el proceso penal.

10. Resulta indispensable que los centros penitenciarios garanticen condiciones mínimas de vida respetando los derechos humanos de los reclusos, esto significa promover medidas orientadas al deshacinamiento y a la finalidad de reintegración social.

11. Es importante mejorar la percepción que tienen no solo los operadores de justicia, sino también la percepción que tienen todos los ciudadanos sobre el sistema judicial en el Perú, y particularmente sobre la medida de prisión preventiva.

12. Proponemos el uso de herramientas tecnológicas, como plataformas digitales, para la gestión y monitoreo de las cauciones impuestas y de otras medidas o restricciones si su naturaleza lo amerita.

13. Es altamente beneficioso implementar el monitoreo en tiempo real del cumplimiento de las restricciones impuestas a los imputados en libertad bajo caución, utilizando dispositivos electrónicos de seguimiento.

14. Se recomienda que el Poder Judicial y el Ministerio Publico establezcan una colaboración directa con entidades internacionales en derechos humanos y justicia penal, como la CIDH y el Comité de Derechos Humanos de la ONU, para recibir asesoramiento sobre la aplicación de la caución y otras medidas alternativas a la prisión preventiva.

VII. PROPUESTA LEGISLATIVA -ADICIÓN NORMATIVA-

“Código Procesal Penal. Artículo 283.- Cesación de la Prisión preventiva

1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria, transcurrido seis (6) meses desde el inicio de la ejecución de la prisión preventiva o desde la última audiencia en la que se hubiera discutido su cesación, revisa de oficio la vigencia de los presupuestos que dieron lugar a su imposición. La revisión se realiza obligatoriamente durante todo el tiempo que dure de la medida coercitiva.

Para tales efectos, el juez convoca, dentro del tercer día de cumplido los seis (6) meses, a una audiencia virtual e inaplazable, salvo por razones estrictamente excepcionales. Esta se llevará a cabo con la concurrencia obligatoria del Ministerio Público, con conocimiento del imputado y su abogado defensor. En dicha audiencia se evalúa la subsistencia de los motivos que determinaron su imposición, así como si los elementos de convicción recabados con posterioridad inciden en la vigencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, previstos en el artículo 268.

3. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274, en lo que resulte pertinente.

4. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

5. El Juez impondrá las correspondientes medidas o reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.”

6. Igualmente, procederá la cesación de la medida si el imputado ofrece caución suficiente, conforme lo determine el juez, y si los fundamentos para la prisión preventiva han perdido su intensidad inicial.

Lo resaltado es nuestro.

“Código Procesal Penal. Artículo 287.- Comparecencia restrictiva

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.

2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.
3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.
4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.
5. Derogado."

6. Además de las restricciones impuestas por el juez, procederá la comparecencia restrictiva conforme al supuesto establecido en el inciso 6 del artículo 283.
Lo resaltado es nuestro.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ADOMEIT, Klaus / HERMIDA DEL LLANO, Cristina, Filosofía del Derecho y del Estado. 74 De Sócrates a Séneca. Trotta, Madrid, 1999.
2. AGUADO CORREA, Teresa, El principio de proporcionalidad en Derecho penal. Edersa, Madrid, 1999.
3. ALEXY, Robert, "Los principales fundamentos de mi filosofía del Derecho". En: Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho N° 32, Alicante, 2009.
4. ABANTO MORALES, M. (2003). Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano. Palestra.
5. BACIGALUPO, Enrique, "La significación de los derechos humanos en el moderno proceso penal"
6. BACIGALUPO, E. (2008). Principios de derecho penal económico. Madrid: Marcial Pons.
7. BINDER, Alberto M. (2013). Derecho Procesal Penal: Hermenéutica del proceso penal. Tomo I. (1.a ed.). Ad-Hoc.
8. BINDER, Alberto M. (2013). Derecho Procesal Penal: Dimensión político-criminal del proceso penal, eficacia del poder punitivo, teoría de la acción penal y de la pretensión punitiva. Tomo II. (1.a ed.). Ad-Hoc.
9. BINDER, Alberto M. (2013). Derecho Procesal Penal: Teoría de las formas procesales, actos inválidos, nulidades. Tomo III. (1.a ed.). Ad-Hoc.
10. BINDER, Alberto M. (2013). Derecho Procesal Penal: Teoría del proceso composicional, reparación y pena, conciliación y mediación, suspensión del proceso y prueba. Tomo IV. (1.a ed.). Ad-Hoc.
11. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio / ARROYo ZAPA-TERO, Luis y otros, Lecciones de Derecho penal. Parte general. 2ª edición. Praxis, Barcelona, 1999; BOBBIO, Norberto, Igualdad y libertad. Paidós, Barcelona, 1993.
12. BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, Estudio del bien jurídico protegido en las falsedades documentales (estudios de Derecho penal dirigidos por Carlos María ROMERO CAVONA). Comares, Granada, 2000; BRIESKORN, Norbert, Filosofía del Derecho. Herder, Barcelona, 1993.
13. BUSTOS RAMÍREZ, Juan, "Bienes jurídicos colectivos". En Control social y sistema penal. PPU, Barcelona, 1987; BUsTos RAMÍREZ, Juan, Manual de Derecho penal. 4ª edición. PPU, Barcelona, 1994; BusTos RAMírEz, Juan, Poli-tica criminal y Derecho penal en control social y sistema penal. PPU, Barcelona, 1987.

14. CANET, M. (2014). La proporcionalidad en el Derecho Penal. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas

15. CARRARA, F. (2010). Programa de Derecho Criminal. Buenos Aires: B de F.

16. CASTILLO ALVA, José Luis, Principios de Derecho penal. Gaceta Jurídica, Lima, 2002.

17. CATHREIN, Víctor, Filosofía del Derecho. EL Derecho natural y el positivo.Traducción a la 2° edicicón alemana por Alberto Jardón y César Barja.

18. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. (2018). Casación N.° 1271-2018-Apurimac.

19. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. (2012). Casación N.° 169-2012-Anchash.

20. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. (2004). Recurso de Nulidad N.° 3332-04-Junín.

21. DÍAZ, L. (2011). El principio de proporcionalidad en el derecho penal peruano. Lima: Grijley

22. FERRAJOLI, L. (2005). Derecho y razón: teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta.

23. GACETA PENAL & PROCESAL PENAL (2014). Dogmática del Derecho Penal. Tomo I. (1.a ed.). Gaceta Jurídica.

24. GACETA PENAL & PROCESAL PENAL (2014). Dogmática del Derecho Penal. Tomo II. (1.a ed.). Gaceta Jurídica.

25. GÁLVEZ VILLEGAS T, & ROJAS LEÓN, R. (2012). Derecho Penal: Parte Especial. Tomo I. (1.a ed.). Jurista Editores.

26. GÁLVEZ VILLEGAS T, & ROJAS LEÓN, R. (2012). Derecho Penal: Parte Especial. Tomo II. (1.a ed.). Jurista Editores.

27. GARCÍA CAVERO, P. (2012). Derecho Penal: Parte General. (2.a ed.). Jurista Editores.

28. GAROFOLI, G. (2006). La teoría del delito en el derecho penal moderno. Buenos Aires: Astrea

29. GIMENO SENDRA, Vicente. (2012). Derecho Procesal Penal. (1.a ed.). Editorial Aranzadi.

30. JAKOBS, G. (2003). La imputación objetiva en Derecho Penal. Madrid: Marcial Pons.

31. JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (2002). Tratado de derecho penal. Buenos Aires: Losada

32. KAUFMANN, A. (2008). Fundamentos de la teoría del delito. Barcelona: Bosch

33. LANDA ROYO, C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Volumen 1. (1.a ed.). Fondo Editorial Academia de la Magistratura.

34. LUHMANN, N. (1993). Sociología del Derecho. Madrid: Alianza Editorial.

35. MERKEL, R. (2012). Derecho penal económico. Madrid: Editorial Colex

36. MIR PUIG, S. (2004). Derecho penal: parte general. Barcelona: Reppertor.

37. MUÑOZ CONDE, F. (2010). Derecho penal: parte general. Valencia: Tirant lo Blanch.

38. ORE GUARDIA, A. (2012). Jurisprudencia sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Volumen 2. (1.a ed.). Fondo Editorial Academia de la Magistratura.

39. PRADO SALDARRIAGA, V. (2011). Manual de Derecho Penal: Parte General. Tomo II. (4.a ed.). Idemsa.

40. PEÑA CABRERA FREYRE, R. (2016). Derecho Penal: Parte Especial. (3.a ed.). Idemsa.

41. RAMÍREZ, J. (2008). Teoría del delito y de la pena. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

42. ROSAS YATACO, J. (2013). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. (1.a ed.). Instituto Pacífico.

43. ROSAS YATACO, J. (2013). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. (1.a ed.). Instituto Pacífico.

44. ROXIN, C. (2014). Derecho Penal: parte general. Tomo I. (1.a ed.). Thomson Reuters-Civitas.

45. SALAZAR SÁNCHEZ, N. (2019). Comentarios al Código Penal peruano: Parte General. Tomo I. (1.a ed.). Gaceta Jurídica.

46. SALAZAR SÁNCHEZ, N. (2019). Comentarios al Código Penal peruano: Parte General. Tomo II. (1.a ed.). Gaceta Jurídica.

47. SALAZAR SÁNCHEZ, N. (2019). Comentarios al Código Penal peruano: Parte General. Tomo III. (1.a ed.). Gaceta Jurídica.

48. SALINAS SICCHA, R. (2015). La teoría de infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionarios: Problema actuales de política criminal. Grijley.

49. SAN MARTÍN CASTRO, C. (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones. (1.a ed.). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales & Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

50. Silva Sánchez, J. M. (2006). La expansión del Derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales. Madrid: Civitas.

51. TRIBUNA CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. (2006). Resolución N.° 00012-2006-AI/TC.

52. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. (2006). Resolución N.° 01209-2006-PA/TC.

53. WESSELS/BEULKE/SATZGER. (2018). Derecho Penal Parte General: El Delito y su Estructura. (1.a ed.). Instituto Pacífico.

54. ZAFFARONI, E. R. (2005). En busca de las penas perdidas: desafíos a una política criminal democrática. Buenos Aires: Ediar.

55. ZAFFARONI, E. (2015). Manual de derecho penal. Buenos Aires: Ediar.

IX. ANEXOS

ANEXO 01

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

Facultad de Derecho y Ciencia Política

Cuestionario 1

Instrucciones: El propósito de este cuestionario es recoger información sobre **la necesidad de una garantía** en la cesación de la prisión preventiva por lo que solicitamos se sirva leer detenidamente cada uno de los ítems y en honor a la verdad marcar con una "X" la respuesta que usted considere la más adecuada. Muchas Gracias.

Positiva	Regular	Negativa

X.

Variable 1: Necesidad de una garantía		P	R	N
Dimensión 1: La caución penal				
01	¿Considera indispensable que el juzgador justifique la idoneidad al establecer una caución penal?			
02	¿Considera indispensable que el juzgador justifique la necesidad al establecer una caución penal?			
03	¿Considera suficiente la motivación de idoneidad para establecer una caución penal?			
04	¿Considera suficiente la motivación de necesidad para establecer una caución penal?			
05	¿Considera necesario una motivación individual de los principios de idoneidad y necesidad para establecer una caución penal?			
Dimensión 2: Proceso penal garantista				
06	¿Considera indispensable que el juzgador justifique la aplicación de una garantía en el proceso penal?			
07	¿Considera suficiente la motivación en la aplicación de una garantía en el proceso penal?			
08	¿Considera necesario una motivación individual del principio de proporcionalidad para la aplicación de una garantía en el proceso penal?			
09	¿Considera necesario la motivación conjunta de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto para la aplicación de una garantía en el proceso penal?			
10	¿Considera razonable en una lógica argumentativa la motivación del principio de proporcionalidad en sentido estricto, para la aplicación de una garantía en el proceso penal?			

XI.

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

Facultad de Derecho y Ciencia Política

Cuestionario 2

Instrucciones: El propósito de este cuestionario es recoger información sobre la necesidad de una garantía en la **cesación de la prisión preventiva** por lo que solicitamos se sirva leer detenidamente cada uno de los ítems y en honor a la verdad marcar con una "X" la respuesta que usted considere la más adecuada. Muchas Gracias.

Positiva	Regular	Negativa

XIII.

Variable 1: Cesación de la Prisión Preventiva		P	R	N
Dimensión 1: Cesación de la medida				
01	¿Considera indispensable que el juzgador justifique la cesación de una medida cautelar?			
02	¿Considera indispensable que el juzgador justifique la sustitución de una medida cautelar?			
03	¿Considera pertinente que el juzgador motive los requisitos para la cesación de una prisión preventiva?			
04	¿Considera pertinente que el juzgador considere las características personales del imputado?			
05	¿Considera indispensable que el juzgador motive la aplicación de reglas de conducta?			
Dimensión 2: Prisión Preventiva				
06	¿Considera indispensable que el juzgador justifique la aplicación de la prisión preventiva?			
07	¿Considera indispensable que el juzgador motive los presupuestos materiales para la aplicación de la prisión preventiva?			
08	¿Considera pertinente que el juzgador considere los antecedentes y circunstancias del imputado para la aplicación de la prisión preventiva?			
09	¿Considera indispensable que el juzgador considere la sanción a imponerse para la aplicación de la prisión preventiva?			
10	¿Considera indispensable que el juzgador califique los tipos de peligro para la aplicación de la prisión preventiva?			